

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00313-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Demandado: **MARTHA CECILIA CORTÉS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**

**SENTENCIA No. 060**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, contra la señora MARTHA CECILIA CORTÉS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.667.402.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fls. 54 a 57):

Pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 7436 del 07 de septiembre de 1993, por la cual se revocó la decisión adoptada en la Resolución No. 629 del 07 de febrero de 1992, y modificó parcialmente la Resolución No. 3668 del 27 de septiembre de 1991, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Cortes Martha Cecilia y su hijo Barragán Cortes Jhon Alexander.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que: (i) la señora Martha Cecilia Cortés no tiene derecho a la a la pensión de sobrevivientes reconocida por el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy Colpensiones, al determinarse que no hubo convivencia, (ii) ordenar a la señora Martha Cecilia Cortés a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de inclusión de nómina de pensionados; (iii) ordenar indexar las sumas reclamadas y (iv) condenar en costas.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la parte actora señaló que el señor Darío Barragán falleció el 27 de diciembre de 1988, y que el Instituto de Seguro Social- ISS mediante la Resolución No. 004938 del 27 de julio de 1990, negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la señora Martha Cecilia Cortés.

Por medio de la Resolución No. 03668 del 27 de septiembre de 1991, ordenó reconocer la pensión de sobrevivientes al hijo menor Barragán Martínez Edwin Alveiro que estaba representado por la señora Lozano Tinoco Ana Cecilia, a partir del 27 de diciembre de 1988.

Luego, por Resolución No. 000629 del 07 de febrero de 1992, resolvió recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 03668 del 27 de septiembre de 1991, presentado por la señora Cortés Martha Cecilia, y en consecuencia ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Cortés Martha Cecilia y al menor Barragán Cortés Jhon Alexander, e igualmente dejó en suspenso el reconocimiento de la cuota pensional al menor Barragán Edwin Alveiro, hasta tanto se definiera su curaduría.

Por Resolución 7436 del 07 de septiembre de 1993, se revocó la decisión adoptada en la Resolución No. 629 del 07 de febrero de 1992, y modificó parcialmente la Resolución No. 3668 del 27 de septiembre de 1991, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Cortes Martha Cecilia y su menor hijo Barragán Cortes Jhon Alexander, ordenando

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

redistribuir la mesada pensional.

Mediante Resolución No. 13104 del 31 de agosto de 1994, la entidad demandante ordenó la suspensión en la nómina de pensionados a la señora Cortés Martha Cecilia y le informó que debería adelantar trámite ante la jurisdicción ordinaria para su eventual reconocimiento.

Por Resoluciones Nos. 3975 del 15 de mayo de 1995 y 477 del 17 de de septiembre de 1997, se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, los cuales confirmaron en todas sus partes la anterior resolución.

Posteriormente, mediante Resolución GNR 262310 del 05 de septiembre de 2016, la entidad demandante negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada.

Indicó que, mediante Oficio BZ 2016\_4216708-1883777 del 28 de julio de 2016, la entidad Colpensiones solicitó a la demandada autorización para revocar la Resolución No. 7436 del 07 de septiembre de 2016.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS:**

En criterio de la parte demandante, los actos administrativos acusados violaron las siguientes normas:

- Constitución Política.
- Ley 100 de 1993, Artículos 46 y 47
- Ley 797 de 2003
- Ley 1437 de 2011.

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

El apoderado de la entidad demandante señaló que la investigación administrativa se implementa con la finalidad de adoptar una decisión de fondo que se encuentra ajustada a derecho, cuando de los medios probatorios aportados por los solicitantes no sea viable establecer la condición de beneficiario o los extremos de convivencia con el causante, en consonancia con los principios que rigen la función administrativa contemplados en el Artículo 209 de la Constitución Política y para evitar que por imprecisiones originadas en el material aportado con la solicitud, se expida un acto administrativo que deba ser objeto del mecanismo de revocatoria unilateral previsto en el Artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con el Artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Sostuvo que en el presente caso la situación jurídica no se ajustó a derecho debido a que revisado el proceso en específico la investigación administrativa No. COLCO-3137 se logra determinar que el afiliado Darío Barragán no convivió con la señora Martha Cecilia Cortés en una relación con vocación de permanencia, requisito indispensable para reconocerle como beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes, por lo que resulta procedente negar la prestación incoada, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 7436 del 07 de septiembre de 1993, por medio de la cual se suspendió de nómina de pensionados.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 191 a 194):**

El apoderado de la señora Martha Cecilia Cortés sostuvo que coadyuva a la solicitud de nulidad incoada por la parte actora sobre la Resolución No. 7436 del 07 de septiembre de 1993 proferida por la parte demandante, mediante la cual revoca la decisión adoptada en la Resolución No. 629 del 07 de febrero de 1992, la cual reconoció el derecho a la demandante sobre la pensión del señor Darío Barragán.

Señalo que, como consecuencia de lo anterior, el derecho que se había otorgado bajo la Resolución 629 del 07 de febrero de 1992 se restablece, por lo tanto no le asiste a Colpensiones derecho a alguno para seguir suspendiendo un derecho que fue debidamente reconocido.

Agregó que dicha investigación administrativa solo se basó en dos llamadas telefónicas, la primera a la señora Martha Cecilia Cortés y la segunda al heredero Jhon Alexander Barragán

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Cortés, y conforme a esto la entidad demandante tomó la decisión de suspender la pensión de sobrevivientes a la demandada.

Finalmente, la demanda propuso la excepción de enriquecimiento sin causa, ya que Colpensiones no reconoció a los demás beneficiarios el derecho que le fue revocado a la compañera permanente.

## 2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en Acta del 24 de octubre de 2019 (fls. 221-224), en la cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y otras de oficio, y a su vez se fijó audiencia de pruebas la cual fue llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019 (fls. 245-246), en la que se recepcionó unos testimonios.

## 2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 257), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

**-Parte demandada** (fls. 263-268): Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que de las pruebas aportadas por la entidad demandante no allegó decisión desfavorable en la que se manifieste que a la demandada no le asiste el derecho de su compañero permanente.

Por otro lado, alegó la caducidad de la acción y solicitó que por existir un monto de dinero que se encuentra en reserva o custodia por parte de Colpensiones, emolumentos que deben ser redistribuidos en un 25% a favor de cada uno de los herederos del causante y que fueron debidamente reconocidos en su oportunidad por el extinto ISS, se deberá ordenar la cancelación definitiva respecto de las mesadas no redistribuidas, no canceladas y dejadas de percibir en un 25% a favor del señor Jhon Alexander Barragán Cortés.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en establecer si le asiste derecho o no a la señora MARTHA CECILIA CORTES, en calidad de compañera permanente del causante Darío Barragán, le asiste derecho a continuar devengando la pensión de sobrevivientes reconocida mediante la Resolución No. 7436 del 07 de septiembre de 1993, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, o en su defecto si procede por parte de la demandada la devolución de los valores pagados por concepto de pensión de sobrevivientes a la entidad demandante.

### 3.2. MARCO NORMATIVO

En el Decreto 3041 de 19 de diciembre de 1966, «*Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte*», que en su Artículo 1º, prevé:

“Artículo 1. Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;

a. Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;

b. Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;

c. Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;

d. Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores”.

En lo que concierne a la pensión de sobrevivientes, el aludido el Decreto 3041 de 1966 dispuso:

**“Artículo 20.** Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

**a.** Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5º para el derecho a pensión de invalidez;

**b.** Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento”.

El Artículo 21 mencionado en la norma anterior preceptuó:

**“Artículo 21.** La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) y la de cada huérfano con derecho igual a un veinte por ciento (20%) de la pensión de invalidez o de vejez, que tenía el causante, o de la que le habría correspondido a la fecha del fallecimiento excluidos los aumentos dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento. Cuando se trate de huérfanos de padre y madre, la cuantía de la pensión se elevará hasta el treinta por ciento (30%) para cada uno”.

Así las cosas, conforme al citado Decreto 3041 de 1966, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes tienen derecho a esta cuando a la fecha del fallecimiento del asegurado este hubiere acreditado 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a su deceso, de las cuales 75 deben corresponder a los últimos 3 años.

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, que regula lo concerniente a la seguridad social de los trabajadores del sector público, dispone que *«[...] Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el artículo 92 de este Decreto, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos años a que se refiere la citada norma legal»* (Artículo 80).

Respecto de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el mentado Decreto estableció que *«Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1º de este decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer»* (artículo 68).

En ese orden de ideas, el Decreto 1848 de 1969 reguló lo concerniente a la sustitución pensional que no es otra cosa diferente a aquella figura que permite al sobreviviente del pensionado fallecido sustituirlo en su derecho a recibir la pensión, sin embargo, en el evento en que al momento de su deceso no la tenga reconocida, se exige que haya cumplido la totalidad de los requisitos para pensionarse.

### 3.3. CASO CONCRETO

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es menester efectuar una relación de las pruebas allegadas al proceso:

**1.** Obra registro civil de defunción del señor Darío Barragán, del cual se desprende que falleció el 27 de diciembre de 1988 (fl. 237 -cd).

**2.** Por medio de la Resolución No. 03668 del 27 de septiembre de 1991, ordenó reconocer la pensión de sobrevivientes al hijo menor Barragán Martínez Edwin Alveiro que estaba representado por la señora Lozano Tinoco Ana Cecilia, a partir del 27 de diciembre de 1988 (fl.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

237 -cd).

**3.** Luego, por Resolución No. 000629 del 07 de febrero de 1992, resolvió recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución No. 03668 del 27 de septiembre de 1991, presentado por la señora Cortés Martha Cecilia, y en consecuencia ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Cortés Martha Cecilia y al menor Barragán Cortés Jhon Alexander, e igualmente dejó en suspenso el reconocimiento de la cuota pensional al menor Barragán Edwin Alveiro, hasta tanto se definiera su curaduría (fl. 237 -cd).

**4.** Por Resolución 7436 del 07 de septiembre de 1993, se revocó la decisión adoptada en la Resolución No. 629 del 07 de febrero de 1992, y modificó parcialmente la Resolución No. 3668 del 27 de septiembre de 1991, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Cortés Martha Cecilia y su menor hijo Barragán Cortés Jhon Alexander, ordenando redistribuir la mesada pensional (fl. 237 -cd).

**5.** Mediante Resolución No. 13104 del 31 de agosto de 1994, la entidad demandante ordenó la suspensión en la nómina de pensionados a la señora Cortés Martha Cecilia (fl. 237 -cd).

**6.** Por Resolución No. 3975 del 15 de mayo de 1995 resolvió el recurso de reposición, la cual confirmó en todas sus partes la anterior resolución (fl. 237 -cd).

**7.** Mediante Resolución No. 0477 del 12 de septiembre de 1997 (fls. 77-81), la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la cual confirmó la Resolución No. 7436 del 07 de septiembre de 1993 que revocó en todas sus partes la Resolución No. 00629 del 07 de febrero de 1992, y modificó el Artículo 2º de la misma en el sentido de establecer que se deja en suspenso la cuota parte de la compañera permanente. Así mismo, confirmó la Resolución No. 013104 del 31 de agosto de 1994 (fl. 237 -cd).

**8.** De lo anterior, se encuentra que obra escrito suscrito de la señora Ana Cecilia Lozano de Tinoco, quien es la hermana del causante, en el cual manifestó que la demandada no fue la compañera permanente de su hermano (fl. 237 -cd).

**9.** Posteriormente, la demandante solicitó nuevamente el 27 de abril de 2016, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante Darío Barragán, por lo que la entidad demandante mediante Resolución GNR 262310 del 05 de septiembre de 2016 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada ya que no convivió con el causante (fls. 72-74).

**10.** Obran declaraciones extrajuicio ante la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, los señores Luz Stella Rodríguez Rozo, Jorge Arturo Valero, María Ester Montenegro Mahecha quienes afirmaron que conocían entre 18 a 25 años a la demandada y al causante, los cuales afirmaron que la señora Martha Cecilia Cortés y el señor Darío Barragán tuvieron un hijo llamado Jhon Alexander Barragán, que convivieron bajo un mismo techo durante 2 años antes de su fallecimiento y ésta dependía económicamente del causante (fl. 237 -cd).

**11.** Por otro lado, obra constancia expedida por Colpensiones a folio 236 del expediente, en la que refiere el ingreso a nómina y cuando fue suspendida la pensión de sobrevivientes a la demandada (fl. 236).

**12.** Interrogatorio de parte de la señora Martha Cecilia Cortés y el testimonio de Jhon Alexander Barragán Cortés, recepcionados en audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2019 (fls. 245-247- cd).

**13.** Obra informe de investigación COLCO-3137 llevado a cabo por la entidad demandante con el fin de corroborar la convivencia entre el causante y la demandada (fl. 237 -cd).

**14.** Obra cuestionario resuelto por el representante legal de la entidad demandada (fls. 250-252).

Ahora bien, de acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Respecto de la pensión de sobrevivientes, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado dijo que “la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a sus integrantes”<sup>1</sup>.

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y “suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”<sup>2</sup>.

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado.

“El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.

Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999<sup>3</sup>), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se “reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial”<sup>4</sup>.

En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que “merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”.

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

“Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, “pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado”<sup>5</sup>. Así se estimó que, en aplicación del literal a)<sup>6</sup> del artículo 47

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.

<sup>3</sup> Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».

<sup>4</sup> Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones “...la compañera o compañero permanente supérstite...”, de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> “Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, “el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes”<sup>7</sup>

En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.

Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999<sup>8</sup> que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, “constituye el hecho que legitima la sustitución pensional”**, que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija “tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación”, pues acoge un criterio real o material, como lo es “la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión”.(se resalta)

En relación con la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en Sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

**De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.**

(...)

“Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

“Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida” (resaltado y subrayas fuera del texto).

(...)

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>, no se

---

haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(...)

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>9</sup> Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

**De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.**

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

**‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.**

**‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’” (resaltado y subrayas fuera del texto).”**

Es decir que conforme a lo anterior es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>10</sup>, refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y comprensión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no supone *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge aunque exista separación de hecho y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

<sup>10</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

<sup>11</sup> Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Así las cosas, conforme a las pruebas obrantes en el proceso se encuentra que, mediante Resolución No. 000629 del 07 de febrero de 1992, se resolvió recurso de reposición presentado por la demandada en contra la Resolución No. 03668 del 27 de septiembre de 1991, y en consecuencia ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Cortés Martha Cecilia y al menor Barragán Cortés Jhon Alexander.

Luego, por Resolución 7436 del 07 de septiembre de 1993, la entidad demandante revocó la decisión adoptada en la Resolución No. 629 del 07 de febrero de 1992, y modificó parcialmente la Resolución No. 3668 del 27 de septiembre de 1991, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Cortes Martha Cecilia y su menor hijo Barragán Cortes Jhon Alexander, ordenando redistribuir la mesada pensional.

Mediante Resolución No. 13104 del 31 de agosto de 1994, la entidad demandante ordenó la suspensión en la nómina de pensionados a la señora Cortés Martha Cecilia, la cual fue confirmada por la Resolución No. 3975 del 15 de mayo de 1995.

Posteriormente, mediante Resolución No. 0477 del 12 de septiembre de 1997 (fls. 77-81), la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada, la cual confirmó la Resolución No. 7436 del 07 de septiembre de 1993 que revocó en todas sus parte la Resolución No. 00629 del 07 de febrero de 1992, y modificó el Artículo 2º de la misma en el sentido de establecer que se deja en suspenso la cuota parte de la compañera permanente. Así mismo, confirmó la Resolución No. 013104 del 31 de agosto de 1994. De la mencionada resolución se desprende lo siguiente:

“Que contra la Resolución No. 07436 del 7 de septiembre de 1993, la señora ANA CECILIA LOZANO DE TINOCO, en calidad de curadora del menor EDWIN ALVEIRO BARRAGÁN MARTÍNEZ, hijo del asegurado fallecido, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (folios 129 a 135 1er. Exp) manifestando en síntesis que desde cuando el asegurado DARÍO BARRAGÁN se separó de la señora ARGENIZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ madre del menor EDWIN ALVEIRO BARRAGÁN MARTÍNEZ su hermano vivió bajo el mismo techo que compartían con su esposo, es decir, desde cuando EDWIN ALVEIRO BARRAGÁN MARTÍNEZ tenía solo ocho meses de nacido, por tanto es falso que la señora MARTHA CECILIA CORTES haya sido su compañera permanente toda vez que el hecho de que su difunto hermano reconociera la paternidad de un hijo suyo ello no lleva implícita la convivencia marital con el causante. Para demostrar lo anterior anexa declaraciones extrajuicio de deferentes personas que afirman lo mencionado por el recurrente además de otras pruebas documentales de las que según ella se puede inferir la no convivencia de la citada señora MARTHA CECILIA CORTÉS con el causante”.

Así mismo, obra escrito suscrito de la señora Ana Cecilia Lozano de Tinoco quien es la hermana del causante, en el cual manifestó lo siguiente (cd):

“(…)

5. Que MARTHA CECILIA CORTES nunca fue la compañera de mi hermano por cuanto desde el año de 1985 hasta la fecha en que fue hospitalizado y durante su enfermedad siempre vivió en mi casa en compañía de su menor hijo EDWIN ALBEIRO y por tal razón la referida señora no puede aparecer como compañera ni menos como beneficiaria de ningún derecho prestacional por cuanto no cumple los requisitos que la ley exige para calificarla como compañera permanente. Durante la larga y penosa enfermedad de mi hermano, nunca se acercó al centro hospitalario a preguntar por su salud y tampoco fue a mi casa a visitarlo cuando el hospital le autorizaba incapacidades ambulatorias. A dicha señora solo la vine a conocer después del fallecimiento de mi hermano”.

Como soporte de lo dicho, la señora Ana Cecilia Lozano de Tinoco aportó a la entidad demandante varios documentos personales del causante como recibos, facturas, un documento suscrito por el jefe del Departamento de Personal al Director recibo de auxilio funerario a su nombre.

Posteriormente, la demandante solicitó nuevamente, el 27 de abril de 2016, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante Darío Barragán, por lo que la entidad demandante, mediante Resolución GNR 262310 del 05 de septiembre de 2016, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada ya que no convivió con el causante (fls. 72-74).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Obran declaraciones extrajuicio ante la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, los señores Luz Stella Rodríguez Rozo, Jorge Arturo Valero y María Ester Montenegro Mahecha quienes afirmaron que conocían entre 18 a 25 años a la demandada y al causante, los cuales afirmaron que la señora Martha Cecilia Cortés y el señor Darío Barragán tuvieron un hijo llamado Jhon Alexander Barragán, que convivieron bajo un mismo techo durante 2 años antes de su fallecimiento y ésta dependía económicamente del causante (fl. 237 cd).

Por otro lado, obra constancia expedida por Colpensiones a folio 236 del expediente, en la que refiere que:

“Revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora CORTES MARTYHA CECILIA, quien se identifica con la C.C. 51667402, afiliación No. 903162765150, le fue reconocida una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, con ocasión del fallecimiento del señor BARRAGÁN DARÍO quien se identificaba en vida con la C.C. 3162765.

Dicha prestación ingresó en nómina en el periodo de octubre de 1993.

Es importante indicar que, en el periodo de noviembre de 1994 fue suspendida la prestación, siendo retirada en el periodo de noviembre de 2016”.

Por otra parte, se recepcionó **interrogatorio de parte a la señora Martha Cecilia Cortés** (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2019): La demandada manifestó que ella no vivió con el señor Barragán al momento del fallecimiento de éste, indicó que el señor Barragán solo iba los fines de semana, el sábado o el domingo. Respecto de si tuvo una relación sentimental con el señor Barragán señaló que se estaban tratando, que compartían los fines de semana, prácticamente como amigos. Adujo que no tenía una relación de convivencia ni de compañera permanente, y señaló que cuando él se quedaba en su casa dormían en la misma habitación. Indicó respecto de la pensión de sobrevivientes, que ella hizo los papeles como el abogado que contrato en su momento le dijo, y ella consideró tener derecho a la pensión por tener un hijo con el causante. Frente a las mesadas pensionales a firmó que *“ella no está recibiendo nada, recibí hasta el 2004, desde el 2003 que me salió la primera y luego me la suspendieron en el 94, me notificaron que no me pertenecía pensión a mí”*. Manifestó que respecto de lo señalado por la señora Ana Cecilia Lozano de Tinoco, hermana del señor Barragán, de que ella no convivía con el causante, es cierto. Afirmó que el causante no convivía con nadie sino con su familia, la hermana y el niño Edwin Albeiro. Afirmó que considera no tener derecho a que se le restituya alguna mesada pensional. Así mismo, sostuvo que para el momento del fallecimiento del señor Barragán el hijo de los dos tenía 9 meses. Afirmó que no tiene conocimiento de que el causante tuviera otra pareja. Por otra parte en su declaración precisó que dejó de recibir la pensión como en julio de 1994. Finalmente, dijo que el bogado que contrato le señaló como debía pasar los papeles y que ella no sabía de leyes y ella pasó tal cual como él le dijo.

Así mismo, se recepcionó **el testimonio de Jhon Alexander Barragán Cortés** (audiencia de práctica de pruebas que se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2019): Señaló que es el hijo de la demandada y el causante. Respecto de la pensión de sobrevivientes de su madre señaló que a ella se le dio la pensión de sobrevivientes de su padre por ser la esposa de él, y hubo varias querellas del ISS y en un fallo de edad a ella le negaron la pensión, por lo que ésta decidió dejar eso así, y manifestó que él quedo recibiendo una parte de la pensión hasta los 20 años de edad. Sostuvo que a su madre le retiraron la pensión y a él le siguieron pasando su parte. Indicó que durante todo el tiempo devengó el 25% de la pensión. Indicó que su madre recibía el 50% y después se la negaron no volvió a recibir nada. Adujo que según los documentos su hermano Edwin Albeiro recibía el 25%. Sostuvo que al suspenderle la pensión a su madre nunca le aumentaron el porcentaje. Afirmó que él tiene entendido que su madre convivió durante un tiempo con su padre antes de que se enfermara y cuando éste se enfermó le negaron las visitas y al fallecer su padre se cortó cualquier relación de madre y él con la familia del causante. Indicó que sus padres convivieron por 9 meses antes de que el naciera del 86 al 87 y tuvieron una relación como novios, no siempre vivían juntos, se podían quedar en una casa u otra, era como una relación de pareja.

Obra informe de investigación COLCO-3137 llevada a cabo por la entidad demandante, y de cual se desprende lo siguiente (cd):

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

“En entrevista a la señora Martha Cecilia Cortés con C.C. No. 51.667.402 quien manifestó que en el momento del fallecimiento del señor Darío Barragán, ella no convivía con él ya que se había separado hace unos años y que solo convivió con él unos 3 años también que después y durante la muerte del señor Darío no convivió con él.

De igual manera se entrevistó al señor Jhon Alexander Barragán Cortes (hijo) quien manifestó que la señora Martha Cortés, su madre y el señor Darío Barragán, padre expresó que tenía nueve meses cuando su padre falleció como también que su madre le contó que vivió con el dos años pero que después se separó de él y que después el señor enfermó y murió.

Se verifica información de las declaraciones donde se llega a la conclusión que no tiene ninguna viabilidad ya que no existe el medio para comunicarse entendiéndose que por información suministrada por la señora Martha Cortés, nos enteramos de que uno se encuentra ya fallecido y de los demás no tiene conocimiento de la dirección y tampoco de un número telefónico para comunicarnos.

En base a las declaraciones de la señora Martha Cecilia Cortés, el cual manifestó que se encontraba separada del señor Darío Barragán, hacía varios años del fallecimiento del causante”.

Además, obra cuestionario resuelto por el representante legal de la entidad demandada, del cual se advierte:

“Pregunta No. 1: “¿Informe al despacho, por qué Colpensiones, hace alusión que la demandada se ha visto beneficiada de los pagos de pensión de sobrevivientes del causante Darío Barragán, hasta la fecha en que se emitió la resolución GNR 262310 del 5 de septiembre de 2016, máxime cuando desde el pasado mes de agosto del año 1994 se ordenó a suspensión de dicha cancelación?”

Respuesta:  
(...)

La señora LOZANO DE TINOCO ANA CECILIA ya identificada en representación del menor BARRAGÁN EDWIN ALBERTO, a través de recurso radicado el día 09 de noviembre de 1993 manifestó que la señora CORTES MARTHA CECILIA ya identificada NO CONVIVIÓ con el asegurado BARRAGÁN DARÍO, motivo por el cual no era procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Manifestación adoptada por el Instituto de Seguro Social, que a través de Resolución No. 13104 del 31 de agosto de 1994, decidió ordenar la suspensión en la nómina de pensionado de la señora CORTES MARTHA CECILIA, informándole que debería adelantar trámite ante la jurisdicción ordinaria para su eventual reconocimiento.

(...)En este orden de ideas, se puede evidenciar en aplicativo de nómina que si bien la señora MARTHA Cecilia Cortés fue suspendida de la nómina de pensionados para el periodo de noviembre de 1994 de conformidad con lo ordenado en la resolución No. 13104 de 31 de agosto de 1994 expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, no fue hasta el año 2016 que fue retirada por tanto si bien no fueron cancelados dichos valores en su momento se mantuvieron en reserva hasta que se adelantara trámite ante la jurisdicción ordinaria.

Pregunta No. 2: “¿Informe al despacho, porqué, hasta el año dos mil dieciséis (2016), COLPENSIONES procedió a retirar de la nómina de pensionados a la demandada, máxime: cuando en resolución 0132104 del 31 de agosto de 1994 se había ordenado dicha suspensión?”

Respuesta: (...) el extinto ISS a través de la resolución No. 13104 del 31 de agosto de 1994 ordenó la suspensión en la nómina de pensionados a la señora Martha Cecilia Cortés mas no de retirarla, puesto que dio lugar a informar a la señora Martha Cecilia Cortés que podría adelantar ante la jurisdicción ordinaria los trámites pertinentes con el fin de desvirtuar la decisión tomada en su momento por el extinto ISS, por tanto al no haberse adelantado dicho trámite se decidió a través de la resolución GNR 262310 del 05 de septiembre de 2016 ordenar el retiro de nómina, ya que se logra determinar a través de investigación administrativa que entre el fallecido BARRAGÁN DARÍO NO CONVIVIÓ con la solicitante en una relación con vocación de permanencia, requisito indispensable para reconocerle como beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Pregunta No. 3: “¿Informe al despacho, si una vez emitida la resolución 013104 del 31 de agosto de 1994 COLPENSIONES ordenó reconocerles las cuotas partes a los dos (2) hijos del asegurado DARÍO BARRAGÁN, sobre el retroactivo pensional que dejó que percibirla demandada y con los reajustes a que hubiesen lugar?”

Respuesta: (...) una vez validado el expediente pensional del causante Darío Barragán (Q.E.P.D.), no se evidenció expedición de una Resolución por parte del extinto ISS donde ordenara redistribuir la mesada pensional de la señora Martha Cecilia Cortés a favor de los hijos el causante, toda vez que la prestación se encontraba en suspenso.

(...)

Pregunta No. 5: ¿por qué colpensiones inicia las acciones correspondientes y tendientes a restablecer sus derechos pasados 22 años, máxime; cuando en la resolución 000477 del 12 de septiembre de 1997 emitida por el Gerente de Pensiones del extinto ISS Seccional Cundinamarca y D.C. confirmaba lo ordenado en resolución de agosto de 1994?

“(...)

La suspensión en la nómina ordenada por la entidad, intentaba que la solicitante reorganizará y definiera su situación jurídica mediante los mecanismos judiciales dispuesto para ello, sin embargo, la señora CORTES MARTHA CECILIA, en ningún momento atendió la recomendación dada por COLPENSIONES por consiguiente, se inició la demanda de la referencia para anular definitivamente el acto administrativo contenido en la Resolución No. 7436 de 07 de septiembre de 1993(...).”

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la señora Ana Cecilia Lozano de Tinoco, hermana del causante, se opuso en sede administrativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Martha Cecilia Cortés, para lo cual allegó en su momento documentos que demostraron que el causante vivía con ella y su menor hijo.

Así mismo, del informe de investigación COLCO-3137 llevado a cabo por la entidad demandante se estableció conforme a las entrevistas realizadas a la demandada y a su hijo que en el momento del fallecimiento del señor Darío Barragán, ella no convivía con él ya que se había separado hace unos años de éste.

Lo anterior es confirmado en el interrogatorio de parte y el testimonio recepcionados a la demandada y su hijo Jhon Alexander Barragán Cortés, de los cuales se desprende que la señora Martha Cecilia Cortés no convivió con el causante, ya que la misma afirma que se estaban tratando, que compartían los fines de semana, prácticamente como amigos, pero que ella no convivió con el causante para el momento de su fallecimiento.

En consecuencia, conforme a las pruebas aludidas, para el despacho es claro que el factor determinante para establecer el derecho a la pensión de sobrevivientes es el compromiso de apoyo afectivo, de comprensión mutua y convivencia material existente entre la pareja al momento de la muerte del causante, por lo que para el caso concreto se encuentra probado que la demandada señora Martha Cecilia Cortés al momento del deceso del causante no hacía vida marital ni tenía una relación de compañera permanente con el causante como ésta misma lo afirmó en el interrogatorio de parte.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de la entidad demandante tendiente a la devolución de los dineros recibidos por la demandada con ocasión de las mesadas que percibió ésta, por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante Darío Barragán, el despacho advierte que, de conformidad con el literal c) del numeral 1) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Así mismo, de conformidad con el Artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe, así lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>12</sup>:

*“Sin embargo, tratándose de casos donde se discuten prestaciones periódicas, y principalmente cuando la pretensión de restablecimiento es el reembolso o la devolución*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 31 de enero de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00058-02(0341-17)..

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

*de sumas de dineros pagadas y no debidas, la ley se ha encargado de cualificar la manera en que ello es posible.*

*En efecto, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>13</sup> expresamente consagra que, en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a la recuperación de las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; ello, guardando correspondencia con lo que venía dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984<sup>14</sup> y principalmente con la presunción contenida en el canon 83 de la Constitución Política.*

*Así las cosas, la buena fe se presume en todos los actos de los particulares y de las autoridades, supuesto al que se ajusta el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por lo anterior, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en esta demanda, la Universidad de Antioquia debió centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento contenido dentro del acto demandado, sino también, en acreditar que la obtención de tal derecho por parte del accionado se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles.*

*Sin embargo, esta carga no fue debidamente asumida por la demandante, pues en el plenario no existen pruebas que evidencien la mala fe del demandado, por lo que es improcedente la recuperación de las sumas pagadas en su favor por virtud del acto acusado, así hubiere sido decretada su nulidad por desconocer los preceptos normativos a que debió sujetarse.”*

Por otro lado, el Consejo de Estado<sup>15</sup> respecto de la mala fe indicó que dentro de la acción de lesividad donde se persigue la nulidad de un acto de reconocimiento o de reliquidación pensional, por encontrar incumplidos los requisitos de Ley; debe acompañarse desde la óptica probatoria de elementos indicadores de que la actuación del peticionario fue determinante para el error del ente previsional y para la consecución indebida del derecho:

*“De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe<sup>16</sup>.*

*Pero, distinta es la situación cuando el reconocimiento del derecho no deviene directamente del error de la administración, en cuyo caso, habrá que analizar situaciones particulares de los actos de los involucrados en la actuación, y la utilidad e incidencia en la producción de los actos definitivos que resolvieron la cuestión.*

*En este contexto, vale la pena recordar que la subsección A, en pretérita oportunidad al resolver una demanda de lesividad reflexionó así:*

*«Para la Sala no existe la menor duda de que las certificaciones que aportó a folios 11 y 12 expedidas por petición del señor Gobernador de ese entonces, son veraces. Y a esta conclusión se llega, pues el beneficiario de la pensión en esta litis no pudo desvirtuar tales constancias ni demostró por otros medios que cumplía con los requisitos de edad y tiempo de servicios, pues amen de las inconsistencias sobre la edad a raíz del cambio de su segundo apellido en la cédula (folios 44 y 51 cdno. No. 2), las pruebas que aportó con su escrito de contestación del libelo no fueron decretadas por extemporáneas, como da cuenta el auto del 12 de mayo de 1999 que obra a folio 62 del cuaderno No. 2. No se atiende, por tal virtud, la sugerencia que de manera respetuosa hace el Ministerio Público, como quiera que basta en el caso sub examine esta circunstancia de la alteración de la edad para inferir, de una parte, que*

<sup>13</sup> CPACA.

<sup>14</sup> CCA

<sup>15</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 17001-23-33-000-2015-00245-01(3280-17).

<sup>16</sup> En este sentido, se pronunció recientemente la Sala en las sentencias del 17 de noviembre de 2016, exp. 2677-15, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, y del 29 de junio de 2017, exp. 4321-2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

el demandado no acredita los requisitos para hacerse acreedor a la pensión de jubilación, pues no contaba con 55 años previstos en la Ley 33 de 1985, y, de otra, que la actuación del solicitante no estuvo acompañada de la buena fe que debe presidir las relaciones de los administrados con la administración.

Se confirmará en ese orden la decisión del Tribunal que declaró la nulidad del acto acusado.

Así mismo se confirmará la orden de reintegro de los dineros que hubiera **percibido el demandado por concepto de la pensión de jubilación, dada la mala fe con que actuó en sede gubernativa, como quiera que de manera malintencionada presentó unas certificaciones que no corresponde a la verdad**, para dolosamente hacerse acreedor a una prestación de la cual era consciente que no tenía derecho, los cuales quiso demostrar asaltando la buena fe de la administración. Este hecho, por sí solo, demuestra el torcido proceder del actor; por tal virtud, merece el condigno castigo de devolver las sumas que recibió sin tener derecho a ellas, debidamente actualizadas, como bien lo ordenó el a quo<sup>17</sup>.» (Negrillas fuera de texto original)”.

Así las cosas, se encuentra conforme lo probado en el proceso que la demandante no convivió ni hizo vida marital con el causante tal como se desprendió de la investigación administrativa llevada a cabo por la entidad demandada y que luego vino a reconocer la propia demandada en el interrogatorio de parte en el que precisó que solicitó la prestación ya que el abogado que contrató le señaló como debía pasar los papeles y que ella pasó los papeles tal cual como él le dijo.

Ahora bien, revisado el expediente administrativo se avizora que en su momento la demandada allegó declaraciones extrajuicio ante la Notaría Cuarta del Circulo de Bogotá, de los señores Luz Stella Rodríguez Rozo, Jorge Arturo Valero y María Ester Montenegro Mahecha quienes afirmaron que conocían entre 18 a 25 años a la demandada y al causante, los cuales afirmaron que la señora Martha Cecilia Cortés y el señor Darío Barragán tuvieron un hijo llamado Jhon Alexander Barragán, que convivieron bajo un mismo techo durante 2 años antes de su fallecimiento y ésta dependía económicamente del causante (fl. 237 -cd).

Con ocasión de lo anterior, la entidad demandante, por Resolución 7436 del 07 de septiembre de 1993, la entidad demandante revocó la decisión adoptada en la Resolución No. 629 del 07 de febrero de 1992, y modificó parcialmente la Resolución No. 3668 del 27 de septiembre de 1991, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Cortes Martha Cecilia y su menor hijo Barragán Cortes Jhon Alexander, ordenando redistribuir la mesada pensional, la cual fue posteriormente suspendida mediante Resolución No. 3975 del 15 de mayo de 1995, por el escrito presentado por la señora Ana Cecilia Lozano de Tinoco (hermana del causante) en la que manifestó que la señora Martha Cecilia Cortés no era la compañera permanente del causante.

Posteriormente, el 27 de abril de 2016 con radicado No. 2016\_4216708, la demandante solicitó nuevamente a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante Darío Barragán, por lo que la entidad demandante mediante Resolución GNR 262310 del 05 de septiembre de 2016, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada ya que no convivió con el causante tal como lo determinó en la investigación administrativa No. COLCO -3137 (fls. 72-74).

Finalmente, obra constancia expedida por Colpensiones a folio 236 del expediente, en la que refiere que la demandada ingreso a nómina en el periodo de octubre de 1993 y en el periodo de noviembre de 1994 fue suspendida la prestación siendo retirada de nómina en noviembre de 2016.

Conforme a lo anterior, el despacho advierte que el reconocimiento irregular de la pensión de sobrevivientes no tuvo como origen la errónea interpretación de la ley o de la jurisprudencia, sino la aducción directa por parte de la peticionaria de una manifestación y de declaraciones extrajuicio que no correspondían con la realidad, y sin la cual hubiere sido imposible que alcanzara la prestación, de suerte que la advertida ilegalidad del acto acusado solo es imputable

<sup>17</sup> Sentencia del 25 de abril de 2002, sección segunda, subsección A, exp. 1783-01, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

a la peticionaria, puesto que Colpensiones actúa como reconocedora y pagadora de las pensiones, y cayó en el yerro inducido por la demandada y solo vino a tener conocimiento de que la señora Martha Cortés no era la compañera permanente del causante por la manifestación hecha de la hermana de éste.

Adicional a lo anterior, la demandada, a sabiendas de que no acreditaba convivencia al momento del fallecimiento del causante y no había tenido una relación que tuviera la vocación de permanencia como compañeros permanentes, insistió nuevamente en su solicitud de reconocimiento pensional en el año 2006, por lo que la entidad demandada tuvo que iniciar investigación administrativa en la que la demandada no pudo demostrar que haya convivido con el causante tal como lo estableció la entidad demandante en dicha investigación. Ello, sumado a que la misma demandada corroboró la no convivencia al fallecimiento del causante en el interrogatorio de parte practicado en la audiencia de pruebas ya antes relacionado.

Entonces, conforme a las actuaciones de la demandada, el despacho puede concluir, que estuvieron desprovistas de las características propias del principio de la buena fe, pues tal como lo estimó la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>18</sup>, cuando se ponen de presente actuaciones anómalas como hacer uso de documentos que contenga información ajena a la realidad (declaraciones extrajuicio), es inexorable que ello desvirtúe la presunción que en favor del pensionado confiere la Ley, al momento de recibir sumas de dinero que fueron pagadas en virtud de un reconocimiento irregular ajeno al ordenamiento jurídico, de su iniciativa y en consideración de las pruebas que el mismo provocó y adujo para el efecto, aun en el evento de haber tramitado la solicitud de la prestación a través de apoderado, según el dicho de la demandada, lo cual no se advierte en el cuaderno administrativo, ya que las solicitudes y recursos presentados las hizo a nombre propio. Por lo tanto, la actuación de la demandada fue decisiva para que la administración de manera indebida le otorgara un derecho prestacional que usufructuó sin tener razón jurídica para ello.

Así las cosas, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado<sup>19</sup>, es necesario dejar claro que el principio de buena fe y la presunción que cobija al pensionado merodea respecto de su actuación dentro de la vía gubernativa de cara a si sus actos fueron determinantes en el reconocimiento irregular de una prestación, de manera que es imposible escindirlos y llevarlos al escenario judicial para ser analizados en función de las actuaciones desplegadas en él, bien sea ante el juez penal que investiga la ilicitud de los hechos o ante el juez contencioso administrativo que verifica la validez del acto que otorgó el derecho.

A su vez, el Consejo de Estado reiteró la sentencia del 17 de octubre de 2017, con radicación 4729-2016<sup>20</sup> en el que señaló que la utilización de un documento que no contiene información verídica, dentro de la actuación administrativa, y que ello desemboque en el reconocimiento de un derecho pensional, permite desvirtuar la presunción de buena fe que gobierna los actos del peticionario, haciendo viable así la recuperación de los dineros pagados de manera indebida.

En consecuencia, como restablecimiento del derecho, se ordenará la devolución de todos los dineros percibidos desde el reconocimiento de la misma, esto es, octubre de 1993 hasta noviembre de 1994 (fecha de suspensión de la prestación). No obstante, el despacho, siguiendo los lineamientos señalados en la jurisprudencia antes en cita, para hacer efectiva la orden de restablecimiento ordenará al ente de previsión demandante a que suscriba con la demandada un acuerdo de reembolso que prestará mérito ejecutivo, estableciendo que los montos y plazos acordados para tal efecto no pongan en situación de indignidad al obligado, para lo cual considerará sus condiciones socio-económicas. En todo caso, el acuerdo contendrá una cláusula de resolución por incumplimiento de los pagos. Así mismo, en caso que el accionado sea renuente a suscribir el mencionado acuerdo, la entidad actora podrá dentro de sus facultades legales disponer el cobro de lo debido de manera pura y simple.

Finalmente, respecto de la solicitud del apoderado de la parte demandada en los alegatos de conclusión de que se decrete la caducidad de la acción, es de señalar que no era la oportunidad procesal pertinente ya que debió solicitarlo en la contestación de la demanda para que fuera resuelto en la audiencia inicial en la etapa de excepciones previas. No obstante, como se

<sup>18</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) - radicación número: 20001-23-33-000-2014-00038-01(3069-16).

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

mencionó en líneas anteriores de conformidad con el literal c) del numeral 1) del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas como es el caso en concreto.

Frente a la petición del apoderado de la parte demandada de que se ordene la cancelación definitiva respecto de las mesadas no redistribuidas, no canceladas y dejadas de percibir en un 25% a favor del señor Jhon Alexander Barragán Cortés, es de indicar que lo anterior no hace parte de la fijación del litigio dentro del presente proceso, el cual consistió en establecer si la señora Martha Cecilia Cortés tenía derecho o no a seguir devengando la pensión de sobrevivientes del señor Darío Barragán a título de compañera permanente, por lo que cualquier petición respecto del acrecimiento de la cuota pensional de los otros beneficiarios del causante debe ser solicitada en sede administrativa y no es dable a este despacho hacer pronunciamiento alguno.

Por otro lado, la apoderada de la entidad demandada Dra. Jenny Carolina Vargas Fonseca, identificada con la C.C, No. 1.118.542.459 y T.P. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura allegó memorial de renuncia de poder de sustitución con la debida comunicación enviada a la entidad demandada (fls. 259-262), por lo que este despacho aceptará la renuncia presentada por la citada profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, obra renuncia de poder del abogado Dr. Juan Sebastián Mejía Alfonso, identificado con C.C. No. 1.052.395.460 y T.P. No. 299.061 (fl. 271). No obstante, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que el poder de sustitución otorgado a dicho apoderado se entiende revocado en el momento en que la apoderada general de la entidad sustituyó el poder a la Dra. Jenny Carolina Vargas Fonseca.

Finalmente, obra memorial visto a folio 269 del expediente, por medio del cual la apoderada general de la entidad demandante, Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, reasumió el poder y presentó renuncia al mismo debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, sin que haya acreditado en debida forma la comunicación a la entidad demandada, por lo que no se aceptará la renuncia presentada conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P.

#### 4. Costas

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 7436 del 07 de septiembre de 1993, respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Martha Cecilia Cortés como compañera permanente del causante Darío Barragán, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la señora **MARTHA CECILIA CORTÉS**, identificada con C.C. No. 51.667.402, a la devolución y pago de todos los dineros percibidos con ocasión de la pensión de sobrevivientes del causante Darío Barragán a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** desde el reconocimiento de la misma, esto es, octubre de 1993 hasta noviembre de 1994 (fecha de suspensión de la prestación), conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

Para tal efecto, el ente de previsión demandante deberá suscribir con la demandada un acuerdo de reembolso que prestará mérito ejecutivo, estableciendo que los montos y plazos acordados para tal efecto no pongan en situación de indignidad al obligado, para lo cual considerará sus condiciones socio-económicas. En todo caso, el acuerdo contendrá una cláusula de resolución por incumplimiento de los pagos. Así mismo, en caso que el accionado sea renuente a suscribir

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

el mencionado acuerdo, la entidad actora podrá dentro de sus facultades legales disponer el cobro de lo debido de manera pura y simple.

**TERCERO.- CONDENAR** a la a la señora **MARTHA CECILIA CORTÉS**, identificada con C.C. No. 51.667.402 a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

**CUARTO.-** La señora **MARTHA CECILIA CORTÉS**, identificada con C.C. No. 51.667.402 dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.-** No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**OCTAVO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada Dra. Jenny Carolina Vargas Fonseca, identificada con la C,C, No. 1.118.542.459 y T.P. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

**NOVENO.- NO ACEPTAR** la renuncia presentada por Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con la C.C. No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



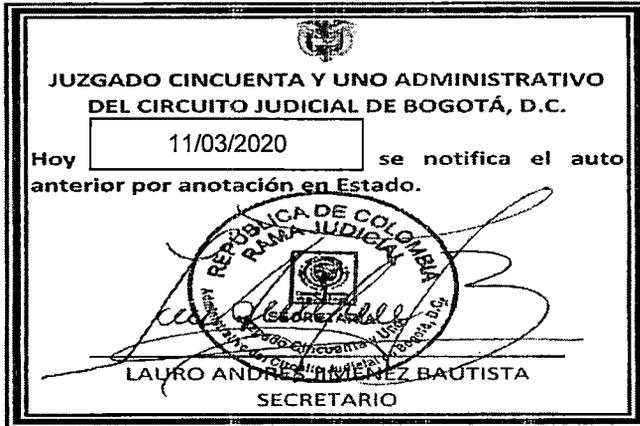
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD





785 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 059**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Javier Batista Primera, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.109.464, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 24):**

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-1613-2019 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral como empleado público y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) la totalidad de los factores de salario devengados por médicos general de la unidad de urgencias de planta causados desde el 10 de abril de 2000 hasta el 3 de febrero de 2019; ii) el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las primas de navidad, las primas de antigüedad, bonificación por servicios prestados, las primas de vacaciones, vacaciones, trabajo dominical y festivos y alimentación desde el 10 de abril de 2000 hasta el 3 de febrero de 2019; iii) efectuar las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en salud y pensión tomando como base el salario devengado por un trabajador de planta; iv) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; v) el cumplimiento de la sentencia en los términos del Artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que el demandante laboró de manera constante, ininterrumpida y presencial para el Hospital Meissen desde el 10 de abril de 2000 hasta el 3 de febrero de 2019, vinculado a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y habituales en el cargo de médico general en la Unidad de Urgencias.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios sus funciones eran propias de un servidor público y estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad como es la prestación del servicio de salud, cumpliendo un horario de lunes a domingo de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., los fines de semana cada quince días turnos diarios el sábado y el domingo entraba a las 7:00 a.m. a las 7:00 p.m., con turnos nocturnos de 12 horas cada cinco días y el último año cada cuatro noches, con los implementos necesarios para cumplir sus labores, las cuales desarrolló por más de 18 años por lo que no eran funciones excepcionales, sino funciones propias del objeto de la entidad.

**2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 13, 25, 53, 83, 90, 122, 125 y 2019

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Ley 52 de 1975
- Ley 79 de 1988
- Ley 80 de 1993
- Ley 100 de 1993
- Ley 454 de 1998
- Decreto Ley 2400 de 1968
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 3148 de 1968
- Decreto 1048 de 1969
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 1942 de 1978
- Decreto 174 de 1975
- Decreto 230 de 1975
- Decreto 4588 de 2006

#### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en contrato realidad, el derecho al trabajo como elemento esencial de la relación laboral y la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Señaló que el acto demandado fue falsamente motivado al tergiversar la verdad ya que las labores de médico general son propias del objeto social de la institución y además contrariando los criterios fijados por la Corte Constitucional sobre las personas contratadas a través de contrato de prestación de servicios.

Adujo que la entidad viene violando los derechos de los trabajadores utilizando la modalidad contractual de contratos de prestación de servicios, no obstante estar prohibido por disposición legal y desconocer la vinculación al empleo público.

#### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 101 a 126):**

Admitida la demanda mediante auto del 26 de junio de 2019 (fl. 77), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 60 a 62), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre el demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** En atención a que la modalidad contractual de prestación de servicios es perfectamente válida y no implica dependencia o subordinación.
- 2. Inexistencia de la obligación y del derecho:** Sobre la cual expuso que los contratos celebrados con el demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
- 3. Pago:** Señaló que al demandante se le pagó la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo con lo pactado en los contratos de prestación de servicios.
- 4. Ausencia de vínculo de carácter laboral:** Indicó que el demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
- 5. Cobro de lo no debido:** en razón a que el demandante como contratista independiente se afilió y aportó para el Sistema de Seguridad Social en pensiones y salud.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- 6. Buena fe:** Indicó que la entidad demandada siempre actuó con apego a la Ley 100 de 1993, bajo el convencimiento de estar amparada bajo sucesivos contratos de arrendamiento de prestación de servicios profesionales.
- 7. Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Los cuales se encuentran soportados en la Ley con base en la documentación que reposa en la entidad.
- 8. Prescripción:** Solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 6 de noviembre de 2019, como consta a folios 138 a 139, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión para resolver la excepción de prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 14 de noviembre de 2019 para la audiencia de pruebas.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se fijó el 27 de noviembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de pruebas (fl. 152).

El 27 de noviembre de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 242 a 244), en la cual se practicó el interrogatorio de parte del señor Javier Batista Primera y se recepcionó el testimonio del señor Jackson Emiro Murillo Mosquera, el despacho decidió limitar la práctica de los testimonios decretados por encontrar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba y se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 248), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

**Alegatos de la parte actora** (fls. 250 a 253): Señaló que se logró demostrar que el demandante laboró de manera ininterrumpida, subordinada y sin solución de continuidad en la entidad demandada del 10 de abril de 2000 hasta el 4 de febrero de 2019, es decir por más de 18 años, en una labor permanente y fundamental como médico de urgencias, cumpliendo horario de trabajo, bajo total y completa subordinación y las funciones como médico general fueron similares y/o iguales a las desarrolladas por el personal de planta con el mismo cargo.

**Alegatos entidad demandada** (fls. 254 a 259): Argumentó que el vínculo del demandante con la entidad fue a través de contratos de prestación de servicios suscritos de manera voluntaria por las partes y desde el inicio de la relación contractual se dio a conocer dicha calidad. Desde el inicio también se dejó claro que las partes sabían de la modalidad de contratación y el régimen contractual que los regía, razón por la cual no le asiste derecho al demandante en sus pretensiones tendientes al reconocimiento de acreencias laborales.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Javier Batista Primera y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

### **3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrojado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
 Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

**Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (fl. 154 cd):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
00-4693 2000		1° de julio de 2000	31 de agosto de 2000	
00-4804 2000		1° de septiembre de 2000	30 de septiembre de 2000	
00-4919 2000		1° de octubre de 2000	31 de octubre de 2000	Prórroga hasta el 20 de noviembre de 2000
00-41032 2000		21 de noviembre de 2000	31 de diciembre de 2000	Prorroga hasta el 1° de enero de 2001
4-085-2001		2 de enero de 2001	31 de enero de 2001	
4-0218-2001		1° de febrero de 2001	15 de abril de 2001	
4-386-2001		1° de mayo de 2001	30 de junio de 2001	
4-505-2001		1° de julio de 2001	31 de agosto de 2001	
4-623-2001		1° de septiembre de 2001	30 de septiembre de 2001	
4-745-2001		1° de octubre de 2001	31 de octubre de 2001	
4-859-2001		1° de noviembre de 2001	20 de noviembre de 2001	
4-974-2001		16 de diciembre de 2001	2 de enero de 2002	
4-00073-2002		3 de enero de 2002	28 de febrero de 2002	
4-0209-2002		1° de marzo de 2002	30 de abril de 2002	
4-311-2002		1° de mayo de 2002	31 de julio de 2002	Prórrogas hasta el 31 de agosto de 2002
4-566-2002		1° de septiembre de 2002	30 de septiembre de 2002	
4-686-2002		8 de octubre de 2002	30 de octubre de 2002	
4-072-2003		2 de enero de 2003	31 de marzo de 2003	
4-213-2003		1° de abril de 2003	31 de mayo de 2003	Prórroga hasta 30 de junio de 2003
4-400-2003		1° de julio de 2003	31 de agosto de 2003	
4-560-2003		10 de octubre de 2003	31 de diciembre de 2003	Prórroga hasta el 2 de enero de 2004
4-066-2004		2 de enero de 2004	31 de marzo de 2004	
4-218-2004		1° de abril de 2004	30 de abril de 2004	
4-314-2004		3 de mayo de 2004	31 de mayo de 2004	
4-344-2004		1° de junio de 2004	30 de junio de 2004	
4-439-2004		1° de julio de 2004	30 de septiembre de 2004	
4-616-2004		16 de octubre de 2004	31 de diciembre de 2004	

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
 Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

4-052-2005		3 de enero de 2005	30 de marzo de 2005	
4-193-2005		1º de abril de 2005	30 de junio de 2005	
4-453-2005		1º de julio de 2005	30 de septiembre de 2005	
4-047-2006		2 de enero de 2006	31 de marzo de 2006	
4-325-2006		1º de abril de 2006	30 de junio de 2006	
4-733-2006		1º de agosto de 2006	30 de octubre de 2006	
4-058-2007		2 de enero de 2007	30 de marzo de 2007	
4-288-2007		1º de abril de 2007	30 de junio de 2007	
4-496-2007		1º de julio de 2007	30 de septiembre de 2007	
4-088-2008		3 de enero de 2008	31 de marzo de 2008	
4-235-2008		1º de abril de 2008	30 de junio de 2008	
4-409-2008		1º de julio de 2008	30 de septiembre de 2008	
4-087-2009		2 de enero de 2009	31 de marzo de 2009	
4-281-2009		1º de abril de 2009	30 de junio de 2009	
4-059-2010		4 de enero de 2010	31 de marzo de 2010	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2011
4-058-2011		4 de enero de 2011	31 de marzo de 2011	
4-297-2011		1º de abril de 2011	30 de junio de 2011	
4-526-2011		1º de julio de 2011	31 de julio de 2011	
4-408-2012		4 de enero de 2012	30 de abril de 2012	
143	Médico APH	1º de mayo de 2012	Por 26 días	Prórrogas hasta el 8 de agosto de 2012
1910	MÉDICO APH Y URGENCIAS ADULTO	13 de agosto de 2012	12 de septiembre de 2012	Prórrogas hasta el 31 de octubre de 2012
2125		1º de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	Prórroga hasta el 31 de diciembre de 2012
O-68 2013	MÉDICO DE URGENCIAS	2 de enero de 2013	31 de enero de 2013	
O-877 de 2013		1º de febrero de 2013	30 de abril de 2013	
O-2498 de 2013	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	1º de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	
O-2691 de 2013		1º de junio de 2013	17 de junio de 2013	
O-3566 de 2013		2 de julio de 2013	29 de julio de 2013	
O-4438 de 2013		30 de julio de 2013	22 de agosto de 2013	Prórroga hasta el 2 de septiembre de 2013
O-5301 de 2013		3 de septiembre de 2013	31 de septiembre de 2013	Prórrogas hasta el 1º de enero de 2014
064 2014		4 de enero de 2014	31 de enero de 2014	
O-898 de 2014		1º de febrero de 2014	30 de abril de 2014	
O-2072 de 2014		1º de mayo de 2014	30 de julio de 2014	
O-2727 de 2014		1º de agosto de 2014	31 de agosto de 2014	
O-3515 de 2014		1º de septiembre de 2014	30 de septiembre de 2014	Prórroga hasta el 1º de octubre de 2014
O-4303 de 2014		1º de octubre de 2014	13 de octubre de 2014	Prórrogas hasta el 30 de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
 Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

				<b>noviembre de 2014</b>
O-5133 de 2014	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN ACTIVIDADES ASISTENCIALES MÉDICAS EN URGENCIAS	1° de diciembre de 2014	1° de enero de 2015	
55 de 2015		2 de enero de 2015	31 de enero de 2015	
2642 de 2015		1° de octubre de 2015	20 de diciembre de 2015	Prórroga hasta el 3 de enero de 2016
054 de 2016		4 de enero de 2016	30 de abril de 2016	Prórrogas hasta el 17 de agosto de 2016
002036 de 2016		18 de agosto de 2016	31 de agosto de 2016	
03276	MÉDICO	1° de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016	Prórrogas hasta el 7 de enero de 2017
01698 de 2017		7 de enero de 2017	30 de abril de 2017	Prórrogas hasta el 31 de agosto de 2017
07395	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	1° de septiembre de 2017	30 de noviembre de 2017	Prórroga por un mes
03520 de 2018		1° de enero de 2018	Por dos meses	Prórrogas hasta el 31 de mayo de 2018
8533 de 2018		1° de junio de 2018	Por 22 días	Prórrogas hasta el 30 de septiembre de 2018
13710 de 2018		1° de noviembre de 2018	Por un mes	

2. Certificación suscrita por la subdirectora administrativa del Hospital Meissen II Nivel del 21 de enero de 2010, en donde consta que el demandante desarrolló actividades de médico de urgencias con los siguientes términos de ejecución (fl. 154 cd):

EJECUCIÓN	VALOR
Del 1° al 30 de junio de 2000	\$2.610.000
Del 1° de julio al 31 de agosto de 2000	\$5.220.000
Del 1° al 30 de septiembre de 2000	\$2.610.000
Del 1° al 31 de octubre de 2000	\$2.610.000
Del 1° al 20 de noviembre de 2000	\$1.740.000
Del 21 de noviembre de 2000 al 1° de enero de 2001	\$3.480.000
Del 2 al 31 de enero de 2001	\$2.610.000
Del 1° de febrero al 15 de abril de 2001	\$6.525.000
Del 1° de mayo al 30 de junio de 2001	\$5.220.000
Del 1° de julio al 31 de agosto de 2001	\$6.525.000
Del 1° al 30 de septiembre de 2001	\$3.262.500
Del 1° al 31 de octubre de 2001	\$3.262.500
Del 1° de noviembre al 15 de diciembre de 2001	\$3.262.000
Del 16 de diciembre de 2001 al 2 de enero de 2002	\$2.501.250
Del 3 de enero al 28 de febrero de 2002	\$7.177.500
Del 1° de marzo al 30 de abril de 2002	\$6.525.000
Del 1° de mayo al 31 de agosto de 2002	\$13.050.000
Del 1° de septiembre al 7 de octubre de 2002	\$3.262.500
Del 8 de octubre de 2002 al 1° de enero de 2003	\$5.546.250
Del 2 de enero al 31 de marzo de 2003	\$12.397.500
Del 1° de abril al 31 de mayo de 2003	\$8.308.500
Del 1° de julio al 9 de octubre de 2003	\$6.873.000
Del 10 de octubre de 2003 al 2 de enero de 2004	\$5.655.000
Del 2 de enero al 31 de marzo de 2004	\$11.226.100
Del 1° al 30 de abril de 2004	\$3.577.867
Del 3 al 31 de mayo de 2004	\$2.792.700
Del 1° al 30 de junio de 2004	\$2.792.700
Del 1° de julio al 15 de octubre de 2004	\$5.765.400
Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2004	\$8.005.740
Del 3 de enero al 30 de marzo de 2005	\$10.146.810
Del 1° de abril al 30 de junio de 2005	\$6.283.575
Del 1° de julio de 2005 al 2 de enero de 2006	\$13.777.320
Del 2 de enero al 31 de marzo de 2006	\$10.239.900
Del 1° de abril al 31 de julio de 2006	\$11.729.340
Del 1° de agosto de 2006 al 1° de enero de 2007	\$11.729.342
Del 2 de enero al 30 de marzo de 2007	\$10.615.053
Del 1° de abril al 30 de junio de 2007	\$6.099.257

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
 Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Del 1° de julio de 2007 al 2 de enero de 2008	\$15.959.721
Del 3 de enero al 31 de marzo de 2008	\$10.373.818
Del 1° de abril al 30 de junio de 2008	\$9.560.584
Del 1° de julio de 2008 al 1° de enero de 2009	\$17.692.167
Del 2 de enero al 31 de marzo de 2009	\$11.835.353
Del 1° de abril de 2009 al 3 de enero de 2010	\$38.320.307
Del 4 de enero al 31 de marzo de 2010	\$15.749.328

3. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 12 de noviembre de 2019, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 157):

Orden o Contrato de prestación de servicios	Plazo de Ejecución		Objeto	Valor total contrato	Unidad Servicios De Salud
	Desde	Hasta			
4-526	01/07/2011	03/01/2012	MÉDICO APH	\$23.040.159	MEISSEN
143	01/05/2012	30/06/2012	MÉDICO APH	\$13.041.600	MEISSEN
1910	13/08/2012	31/10/2012	MÉDICO APH Y URGENCIAS ADULTO	\$18.999.004	MEISSEN
2125	01/11/2012	31/12/2012	MÉDICO APH Y URGENCIAS ADULTO	\$13.400.730	MEISSEN
0-68	02/01/2013	31/01/2013	MÉDICO DE URGENCIAS	\$6.517.260	MEISSEN
0-877	01/02/2013	30/04/2013	M	\$17.461.296	MEISSEN
0-2498	01/05/2013	31/05/2013	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$6.807.744	MEISSEN
0-2691	01/06/2013	01/07/2013	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$7.034.668	MEISSEN
0-3566	02/07/2013	29/07/2013	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$4.182.969	MEISSEN
0-4438	30/07/2013	02/09/2013	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$4.802.668	MEISSEN
0-5301	03/09/2013	01/01/2014	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$26.805.059	MEISSEN
0-64	04/01/2014	31/01/2014	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$6.257.687	MEISSEN
0-898	01/02/2014	30/04/2014	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$20.491.404	MEISSEN
0-2072	01/05/2014	30/07/2014	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$19.551.780	MEISSEN
0-2727	01/08/2014	31/08/2014	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$6.952.986	MEISSEN
0-3515	01/09/2014	19/09/2014	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$6.517.260	MEISSEN
0-4303	02/10/2014	11/11/2014	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$2.886.520	MEISSEN
0-5133	01/12/2014	01/01/2015	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN ACTIVIDADES ASISTENCIALES MÉDICAS EN URGENCIAS	\$6.806.400	MEISSEN
0-55	02/01/2015	31/01/2015	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN ACTIVIDADES ASISTENCIALES MÉDICAS EN URGENCIAS	\$6.874.464	MEISSEN
0-841	01/02/2015	28/02/2015	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN ACTIVIDADES ASISTENCIALES MÉDICAS EN URGENCIAS	\$6.287.856	MEISSEN
0-1631	01/03/2015	30/09/2015	MÉDICO URGENCIAS ADULTO	\$49.561.800	MEISSEN
0-2642	01/10/2015	03/01/2016	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN ACTIVIDADES ASISTENCIALES MÉDICAS EN URGENCIAS	\$21.745.200	MEISSEN
0-054	04/01/2016	31/08/2016	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES EN ACTIVIDADES ASISTENCIALES MÉDICAS EN URGENCIAS	\$56.778.000	MEISSEN

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3276	01/09/2016	07/01/2017	MÉDICO	\$30.228.180	SUBRED SUR
1698	08/01/2017	31/08/2017	MÉDICO	\$63.590.400	SUBRED SUR
7395	01/09/2017	31/12/2017	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$24.384.000	SUBRED SUR
3520	01/01/2018	31/05/2018	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$33.792.000	SUBRED SUR
8533	01/06/2018	31/10/2018	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$22.256.000	SUBRED SUR
13710	01/11/2018	31/01/2019	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$13.248.000	SUBRED SUR
3417	01/02/2019	04/02/2019	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL	\$960.000	SUBRED SUR

4. Copia del formato de actividades mensuales donde consta los turnos que realizó el demandante en los meses de enero, febrero, marzo, agosto de 2017 y enero, febrero, marzo, abril y junio de 2018 (fl. 57 a 65).
5. Copia del resumen de historia laboral del demandante en Colfondos (fl.68 a 74).
6. Certificación suscrita por la tesorera de la Subred integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. donde consta los pagos realizados al demandante desde el año 2005 al año 2019 (fl. 160 a 164).
7. Oficio No. TH-3140-19 del 13 de noviembre de 2019 suscrito por la directora operativa de la Dirección de talento Humano de la entidad demandada en la que se informa: *"Referente a la solicitud de Manual de Funciones del Personal vigente para los años 2000 a 2019 para el cargo Médico de Urgencias; me permito informar que la denominación del empleo Médico Urgencias no existe; existe el empleo Médico General Código 321510 (...) el empleo Médico General Código 310 Grados 08 y 26 (...); Código 211 Grado 08 y 26 (...), Código 211 Grado 31 y 11, (...) quien en sus funciones está la de realizar actividades en consulta externa y urgencias"* (fl. 166).
8. Copia del manual específico de funciones y de competencias laborales del cargo médico general de la entidad demandada entre los que se encuentra el cargo médico general - urgencias Código 211 Grado 08<sup>1</sup> (fl. 167 a 227) entre las que se encuentran:
  - Realizar las actividades de médico general en el área asignada.
  - Diligenciar adecuadamente la historia clínica a todos los pacientes atendidos
  - Valorar y definir la conducta de pacientes de urgencias: dar de alta, solicitar interconsulta, solicitar e interpretar exámenes de apoyo diagnóstico y terapéutico, ordenar hospitalizaciones, formular medicamentos, impartir órdenes médicas y efectuar procedimientos.
  - Velar que las órdenes médicas y los exámenes diagnósticos solicitados a los pacientes se realicen de manera oportuna y eficaz.
  - Practicar exámenes de medicina general, formular diagnósticos y prescribir el tratamiento que debe seguirse, aplicando los derechos del enfermo.
9. Certificación suscrita por el director operativo de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad demandada, en la que consta la asignación básica y demás emolumentos devengados por un médico general Código 211 Grado 08 en el Hospital Meissen hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Código 211 Grado 11 (fl. 228).
10. Solicitud radicada por el demandante el 6 de marzo de 2019 ante la entidad demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales por el tiempo de servicios prestados a través de contratos de prestación de servicios (fls. 36 a 44).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11. Oficio No. OJU-E-1613-2019 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual la entidad demandada despachó en forma desfavorable la solicitud del demandante (fls. 29 a 35).
12. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2019, se escuchó la declaración del señor **Jackson Emiro Murillo Mosquera**, quien manifestó que es licenciado en Biología, médico magíster en microbiología y es médico de urgencias en la Subred Sur, en el hospital Meissen desde el año 1995 a la fecha y conoce al demandante por ser compañero de trabajo desde el año 2000. A las preguntas del apoderado del demandante respondió que fue compañero del demandante en el servicio de urgencias desde el año 2000 hasta principios del año 2019, inicialmente estaba en la tarde, luego en la mañana y en esa jornada pasaban mucho tiempo juntos, luego en la tarde el demandante le recibía el turno y también coincidían en turnos de noche. Dijo que inicialmente el horario era de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. y fines de semana completa de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. y se descansaba el siguiente fin de semana alternado y los turnos de noche eran de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. en el servicio de urgencias. Dijo al despacho que inició como contratista y en el año 1996 concursó y desde entonces está como médico de planta en la entidad. Señaló que en el hospital viejo había un médico en triaje, 2 en consulta, 1 en evolución y se iban rotando semanalmente y en el código de emergencia se puede coincidir en el procedimiento y ya después fue cambiando, en ese momento el subdirector era quien se encargaba del servicio de urgencias y un coordinador, para la época que estuvo el demandante fue la doctora Esther Francisca Daza y el coordinador Jaime Mauricio Fajardo, después el doctor Giovanni Becerra como subdirector y como coordinador el doctor Carranza, después no hubo subdirector del área sino para todo el hospital de apellido Romero y como coordinador el doctor Motta y ahora hay un jefe de servicios de urgencias de la Subred que se llama Juan Roberto Castaño, estas personas le impartían las mismas órdenes al tanto demandante como a él (el testigo), básicamente el protocolo que se debía aplicar, la supervisión de los protocolos, cómo debían hacerse los cambios de turnos, de alerta naranja, como hacer la entrega de turnos, en cuanto a retirarse o dejar el turno botado dijo que nunca se puede, nadie lo puede hacer y se necesita permiso, hay un libro específico de turno o un volante específico para pedirle permiso al coordinador o cuadrar con un compañero que lo cubriera al que había que reponerle en tiempo o en plata. Dijo que las funciones del demandante no sabe si son las mismas que estén en los contratos pero si sabe que hacía exactamente lo mismo que él, como es atender pacientes, hacerles la historia clínica, determinar las conductas médicas, hacer procedimientos, impartir las órdenes a las enfermeras, las recomendaciones al paciente, evaluarlo como tiene que ser y hacer los registros como lo solicita la institución, los elementos de trabajo como fonendos y algunos tensiómetros ya que la entidad por reglamentación debe tener los aparatos en los consultorios, hubo un momento que el hospital les dio uniformes que hasta hoy permanecen y el día del médico les dan torta y una bata. Dijo que a los contratistas no les dan vacaciones y había una situación particular que cuando se acababa el presupuesto ellos seguían trabajando y al año siguiente les compensaban esos días aumentándole el valor del contrato si tenían disponibilidad o por el tiempo del contrato y ellos seguían trabajando a pesar de no haber presupuesto. Dijo que hay otros médicos en carrera. Sobre la desvinculación del demandante dijo que la entidad sabe que es prohibido tener médicos por prestación, entonces la entidad cogió a todos los antiguos y los sacó por posibles demandas. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada respondió que siempre ha trabajado con compañeros vinculados por contrato, pero ellos no han podido acceder a cargos de planta y tampoco se han abierto los de planta de la entidad y para las actividades se requiere conocimiento de médico y cursos especiales que les pagan a los de planta pero a ellos no, dijo que no le consta que el demandante haya solicitado la suspensión de los contratos y no sabe que haya tenido contratos con otras entidades, dijo que laboraba de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. de lunes a viernes y un fin de semana completo cada quince días y tenía turnos nocturnos de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. cada cuarta noche. No sabe quién paga los parafiscales y para pago de honorarios en principio el informe lo hacía la coordinación y ahora ellos lo pasan con la solicitud de cobro. Señaló que las funciones eran las mismas respecto al trabajo, no conoce los contratos pero sabe que las actividades que hacía el demandante eran iguales a las que él hace.

Igualmente se efectuó el interrogatorio al demandante **Javier Batista Primera**, quien al responder las preguntas de la apoderada de la entidad demandada señaló que si suscribió contratos de prestación de servicios con el hospital Meissen, sabía la fecha de inicio y terminación de los mismos, trabajó desde el mes de abril de 2000 hasta el 3 de febrero de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019, durante ese periodo sus funciones principalmente las mismas pero cambiaban eventualmente para otros servicios, funciones que hacía en el hospital Meissen, no solicitó la suspensión de los contratos, en diciembre no tenían descanso y para poder descansar se cuadraba con otro colega pero por parte del hospital no, las órdenes del supervisor eran iguales para todos en cuanto a atención de buena calidad para usuarios externos como primera medida, las funciones para atención de urgencias, los procedimientos, evoluciones, etc, eran iguales para todos los colegas. Dijo que el objeto contractual era la atención del paciente, realizar interconsultas, información a los familiares, diferentes procedimientos. Señaló que los parafiscales eran pagados por los contratistas. En cuanto al cambio de turno dijo que se podía cambiar con un compañero pero tocaba reportarlo por escrito con el coordinador para el cambio de turno, no podía desarrollar actividades desde la casa ya que se debía atender pacientes y eso es personalizado. Dijo que inicialmente tuvo horario en la mañana de 7:00 a 1:00 p.m., en la tarde eran del 1:00 p.m. a 7:00 p.m., los fines de semana eran de 7:00 a.m. a 7:00 p.m. cada quince días, los turnos nocturnos eran de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. cada sexta noche y luego cada cuatro noches.

### Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

"(...)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

***(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y***

***(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador".*** (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

#### Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".
2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.
3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.
4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.
5. **Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.**
6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.
7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.
8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.
9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**“Artículo 26º.-** *Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

- 1.** *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2.** *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
  - a.** *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
  - b.** *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
  - c.** *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

**Parágrafo.-** *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

**“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.**

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>2</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos*

<sup>2</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Al expediente se allegó certificación de los pagos efectuados al demandante con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el 21 de enero de 2005 hasta el 9 de abril de 2019, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ya que del año 2004 y anteriores no cuentan con base de datos (fl. 160 a 164), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría al demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como médico, en un horario que debía cumplir en sentido estricto en el turno de la tarde, tal como consta en las planillas de actividades aportadas al expediente (fl. 57 a 65), es decir que las actividades desarrolladas por el demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse bajo los protocolos definidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., tal como quedó establecido en los contratos de prestación de servicios<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. O-64 de 2014, cláusula tercera: Obligaciones del contratista fl. 154 cd.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: De las pruebas documentales allegadas al expediente, se extrae que el demandante debía cumplir las órdenes impuestas por el Hospital, las guías de manejo, procesos y protocolos institucionales y además estuvo supeditado a los turnos impuestos por la entidad demandada (fl. 154 cd). Adicionalmente en la declaración rendida por el doctor Jackson Murillo, médico de planta de la entidad, éste afirmó que deben cumplir las órdenes impartidas por el coordinador referente al protocolo que se debía aplicar en la entidad, la supervisión de éstos, cómo debían hacerse los cambios de turnos, la entrega de éstos, entre otras.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la entidad demandada (Hospital Meissen) por lo menos durante el horario de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias del cargo de médico general - urgencias código 211 Grado 08 (fl. 184 a 185), de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que el demandante como médico de urgencias desarrollaba similares actividades o funciones a las que desarrollaba un médico general – urgencias código 211 Grado 08, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por el demandante como médico de urgencias contratista eran, entre otras, las de: ejecutar labores profesionales de medicina general en el servicio de clínicas médicas, prescribir y/o realizar procedimientos especiales para la ayuda en el diagnóstico y/o manejo del paciente, realizar las historias clínicas de ingreso a todo paciente que requiera hospitalización en el servicio así como de epicrisis, agilizar la atención del paciente de manera que no permanezca en el servicio más del tiempo estrictamente necesario, realizar interconsultas, remisiones, referencias y contrareferencias de pacientes a otras especialidades cuando se requiera<sup>4</sup>.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 19 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Javier Batista Primera, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-1613-2019 del 26 de marzo de 2019 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>5</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un médico general – urgencias código 211 Grado 08<sup>6</sup> de planta de la entidad demandada desde el 1º de junio de 2000 hasta el 4 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1º de junio de 2000 hasta el 4 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un médico general – urgencias código 211 Grado 08 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización del

<sup>4</sup> Contrato O-64 de 2014, cláusula segunda: actividades del contratista fl. 154 cd.

<sup>5</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>6</sup> De conformidad con la certificación expedida por la directora operativa de Talento Humano de la entidad demandada. Folio 228.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud<sup>7</sup> y pensiones conforme a lo cotizado por un médico general – urgencias código 211 Grado 08 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>8</sup>, por el periodo trabajado entre el 1° de junio de 2000 hasta el 4 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos) y iv) devolver las sumas pagadas por el demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador<sup>9</sup>; sin embargo, para cumplir con esta orden el demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 1° de junio de 2000 hasta el 4 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”*.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías por el no pago oportuno de las mismas y la sanción moratoria por el no pago oportuno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortegón Ortegón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>10</sup>.

### 3.3. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

<sup>8</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

<sup>9</sup> Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 4 de febrero de 2019, la reclamación fue presentada por el demandante el 6 de marzo de 2019 (fl. 36 a 44) y la demanda fue presentada el 10 de junio de 2019 (fl. 75), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-1613-2019 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **JAVIER BATISTA PRIMERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.109.464: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un médico general – urgencias código 211 Grado 08 de planta de la entidad demandada desde el 1º de junio de 2000 hasta el 4 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1º de junio de 2000 hasta el 4 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un médico general – urgencias código 211 Grado 08 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones conforme a lo cotizado por un médico general – urgencias código 211 Grado 08 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 1º de junio de 2000 hasta el 4 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos) y iv) devolver las sumas pagadas por el demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador; sin embargo, para cumplir con esta orden el demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 1º de junio de 2000 hasta el 4 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al

Expediente: 11001-3342-051-2019-00254-00  
Demandante: JAVIER BATISTA PRIMERA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por del señor **JAVIER BATISTA PRIMERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.109.464, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1º de junio de 2000 hasta el 4 de febrero de 2019 (descontando los días de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

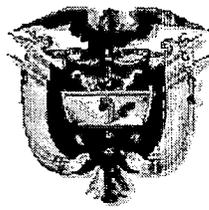
**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00016-00**  
Demandante: **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 339**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ, identificado con la C.C. No. 11.295.431, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ, identificado con la C.C. No. 11.295.431, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00035-00  
Demandante: JOSÉ JAIRÓ RAMÍREZ ECHEVERRY  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado con C.C. 79.625.143 y T.P. 87.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 5 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00029-00  
Demandante: ILDEFONSO ROJAS ESPINOSA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 338**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a estudiar la petición del apoderado de la entidad demandada visible a folio 119 del expediente, por medio de la cual solicitó la corrección aritmética de la sentencia del 1º de diciembre de 2016, que condenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación por aportes del señor Idelfonso Rojas Espinosa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.251.707, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (30 de agosto de 2013 – 30 de agosto de 2014), esto es, con los factores de salario básico, prima de navidad, prima semestral, prima de vacaciones y prima técnica, a partir del 1º de septiembre de 2014 (día siguiente al retiro definitivo del servicio).

Adujo que revisada la historia laboral del demandante en el periodo de agosto de 2013 a octubre de 2013 no se realizaron cotizaciones, razón por la cual se requiere la corrección aritmética por parte del despacho en la que se señale cuál es el último año de prestación de servicios a liquidar teniendo en cuenta los periodos cotizados, para poder proceder con el cumplimiento de la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que hace a la corrección de errores aritméticos de las providencias, dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Conforme la norma que antecede, debe indicarse que los errores aritméticos en las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva valoración probatoria o aplicación de fundamentos jurídicos distintos a los que sirvieron de sustento a la providencia ya que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 285 del Código General del Proceso la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En tal sentido, la corrección de las sentencias procede de oficio o a petición de parte, cuando en ella se incurra en errores aritméticos, así como en errores por omisión o cambio de palabras, siempre que se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella, sin que ello implique que el juez pueda modificar el fallo.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

En la parte considerativa de la sentencia objeto de solicitud de corrección aritmética se indicó que: *“para efectos de determinar el IBL de la pensión por aportes debe hacerse extensivo el régimen previsto en la Ley 33 de 1985, como esta última que acoge la vigencia del Decreto 2709 de 1994, coinciden en señalar que la pensión por aportes debe liquidarse con el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, aunque sobre ellos no se hubiese efectuado aportes; en este sentido, el pronunciamiento del Consejo de Estado citado en precedencia concluyó que para establecer el ingreso base de liquidación debe tenerse cuenta todo lo que haya recibido el demandante de manera habitual y periódica como retribución por su labor durante el último año de prestación de servicios, a menos que exista un factor expresamente excluido por la Ley y, que en aplicación al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional se debe efectuar los descuentos respectivos a los aportes para pensión”*.

En el presente asunto, la entidad demandada solicitó que se corrija el error aritmético que según la entidad se cometió en la sentencia del 1º de diciembre de 2016, en cuanto a que se definió el periodo del 30 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014 para la liquidación de la pensión del demandante y al consultar la historia laboral de éste observa que en el periodo de agosto de 2013 a octubre de 2013 no se realizaron cotizaciones.

En este orden de ideas, el despacho advierte que la solicitud planteada no persigue que se corrija un *“error puramente aritmético”*, conforme lo establece el Artículo 286 del Código General del Proceso; por el contrario, trata que se modifique el periodo que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de vejez a la que tiene derecho el demandante, para que una vez resuelto esto, la entidad demandada cumpla la orden judicial.

Al resolver el caso concreto en la sentencia se dispuso ordenar a Colpensiones reliquidar la pensión del demandante con el 75% del promedio de lo devengado durante el año anterior al retiro del servicio, esto es, del 30 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014, con efectividad a partir del 1º de septiembre de 2014 y así quedó consignado en la parte resolutoria de la sentencia (fl. 110 vto y 111), por lo que en este aspecto no se advierte el error mecanográfico al que hace referencia la entidad demandada.

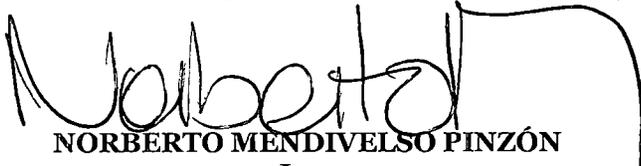
De conformidad con lo anterior, no se accederá a la solicitud de corrección aritmética de la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2016 en el presente asunto.

En consecuencia, **EL JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

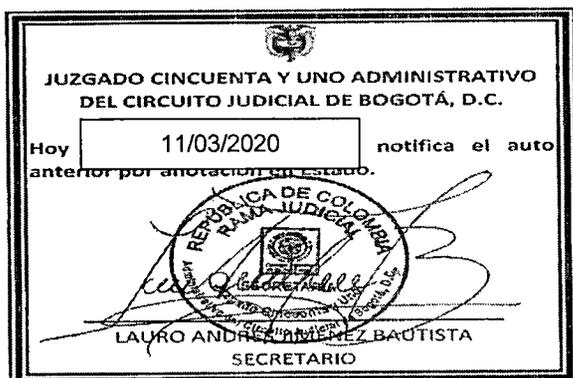
**RESUELVE:**

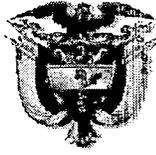
**NEGAR** la solicitud de corrección aritmética de la sentencia proferida por este despacho el 1º de diciembre de 2016, presentada por la entidad demandada, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00129-00**  
Demandante: **ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ AVELLA**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 337**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 66-70 medidas cautelares) contra la providencia No. 014 del 22 de enero de 2020 (fl. 62-64 medidas cautelares), por medio de la cual se negó la solicitud de decretar medidas cautelares.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De la providencia recurrida**

Mediante providencia No. 014 del 22 de enero de 2019 (fl. 62-64 medidas cautelares), este despacho dispuso:

**“1. NEGAR** el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, BBVA y Banco AV Villas solicitadas por la parte ejecutante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. REQUERIR por segunda vez** a las entidades bancarias Colpatria, HSBC en la actualidad Sudameris, Popular, y Citibank no dieron respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 02 de mayo de 2018, por lo que se requerirá por segunda vez para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con NIT. 900336004-7, es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos; en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), el saldo, si esta activa o no, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**3.** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito”.

**1.2. Del recurso de reposición**

Mediante memorial radicado el 24 de enero de 2020 (fls. 66-70 cuaderno de medidas cautelares), el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar, alegando lo siguiente:

Sostuvo que la inembargabilidad consagrada en el Artículo 594 del C.G.P. no es absoluta ya que el fundamento legal para acceder a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias a nombre de Colpensiones radica en que se trata de garantizar el pago de una prestación pensional, con el cual se busca garantizar la vejez del pensionado en condiciones dignas y justas, máxime cuando se logró probar y reconocer en este proceso que la entidad ejecutada disminuyó injustamente la

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00  
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ AVELLA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## EJECUTIVO LABORAL

mesada que venía percibiendo la demandante, amén que tenía derecho a un incremento por reconocimiento judicial de su reliquidación, lo que ha perjudicado su mínimo vital desde que la entidad profirió el acto administrativo de disminución de pensión. Adicionalmente, se persigue el pago de una sentencia judicial, a la que claramente Colpensiones incumplió el pago y resultado de ello fueron proferidas las sentencias de primera y segunda instancia en el presente proceso ejecutivo.

Así mismo, hizo referencia que el Consejo de Estado ha señalado que el principio de inembargabilidad consagrado en el Artículo 594 del C.G.P. no es absoluto, y que se debe garantizar la satisfacción de los derechos laborales, necesarios para realizar el principio de dignidad humana.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

El auto por medio del cual se negó la solicitud de la entidad ejecutada de decretar medidas cautelares, fue proferido con fecha de 22 de enero de 2020, y el recurso de reposición fue interpuesto por la parte ejecutante el 24 de enero de 2020, por lo que fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

### 2.2. Decisión del recurso de reposición

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante insiste que se decrete la medida cautelar de los dineros depositados en las cuentas de las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, BBVA y Banco Av villas. No obstante, se advierte que fueron allegados certificados de inembargabilidad de los recursos que reposan en tales cuentas, por lo que están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y gozan de protección de inembargabilidad en los términos del Artículo 6º de la Ley 179 1994 y del Artículo 39 de la Ley 1737 de 2004.

Así mismo, es del caso señalar que la Ley 1564 de 2012, mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su Artículo 594, se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales, según su numeral 1º: "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social."

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros los deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual la autoridad que la decretó deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para tal efecto.

Al respecto, es de señalar que el Artículo 594 del C.G.P. prevé:

***“Artículo 594. Bienes Inembargables.*** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00  
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ AVELLA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

## EJECUTIVO LABORAL

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

(...)

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

De conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 *ibídem*, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

Al respecto, vale recordar que el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993 dispone que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de conformidad con lo previsto en el título II de la citada ley.

Asimismo, que el numeral 2º del Artículo 134 de la referida ley, establece que son inembargables “[l]os recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”.

En ese sentido, advierte el despacho que el objeto de la entidad demandada se relaciona de manera directa con la prestación del servicio público de *Seguridad Social* en pensiones, esto es, en términos del artículo 48 de la Constitución Política, se encarga de atender un servicio público “que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes”<sup>1</sup>. Asimismo, que sus recursos son, por regla general, inembargables por tratarse de un Fondo de Reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en atención al Artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, el despacho insiste, en lo señalado por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, respecto a que a la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del numeral 1º del Artículo 594, y el cual no puede pasar por alta esta judicatura ya que dispone como bienes inembargables, los recursos de seguridad social. En consecuencia, no es posible decretar la medida cautelar solicitada respecto de los dineros existentes en la cuentas de las entidades

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B- consejero ponente: William Hernández Gómez, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- radicación número: 11001-03-15-000-2019-03112-01(AC).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00129-00  
Demandante: ÁLVARO ROGELIO SUÁREZ AVELLA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**EJECUTIVO LABORAL**

bancarias relacionadas por la parte ejecutante, por lo que se confirmará el Auto Int. 014 del 22 de enero de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

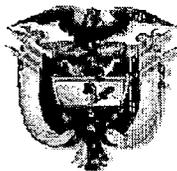
**RESUELVE**

- 1. NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Int. 014 del 22 de enero de 2020, por las razones antes expuestas.
- 2- REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del Auto Int. 014 del 22 de enero de 2020.
- 3.-** Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00028-00  
Demandante: EDUARDO CRUZ LOZANO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 336**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor EDUARDO CRUZ LOZANO, identificado con C.C. 11.335.703, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00028-00  
Demandante: EDUARDO CRUZ LOZANO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016<sup>2</sup>, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.*

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

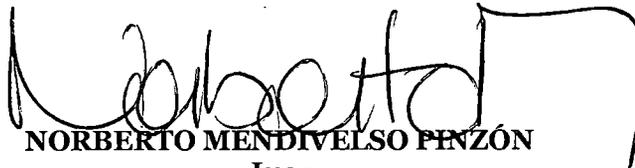
<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

<sup>2</sup> Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00028-00  
Demandante: EDUARDO CRUZ LOZANO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

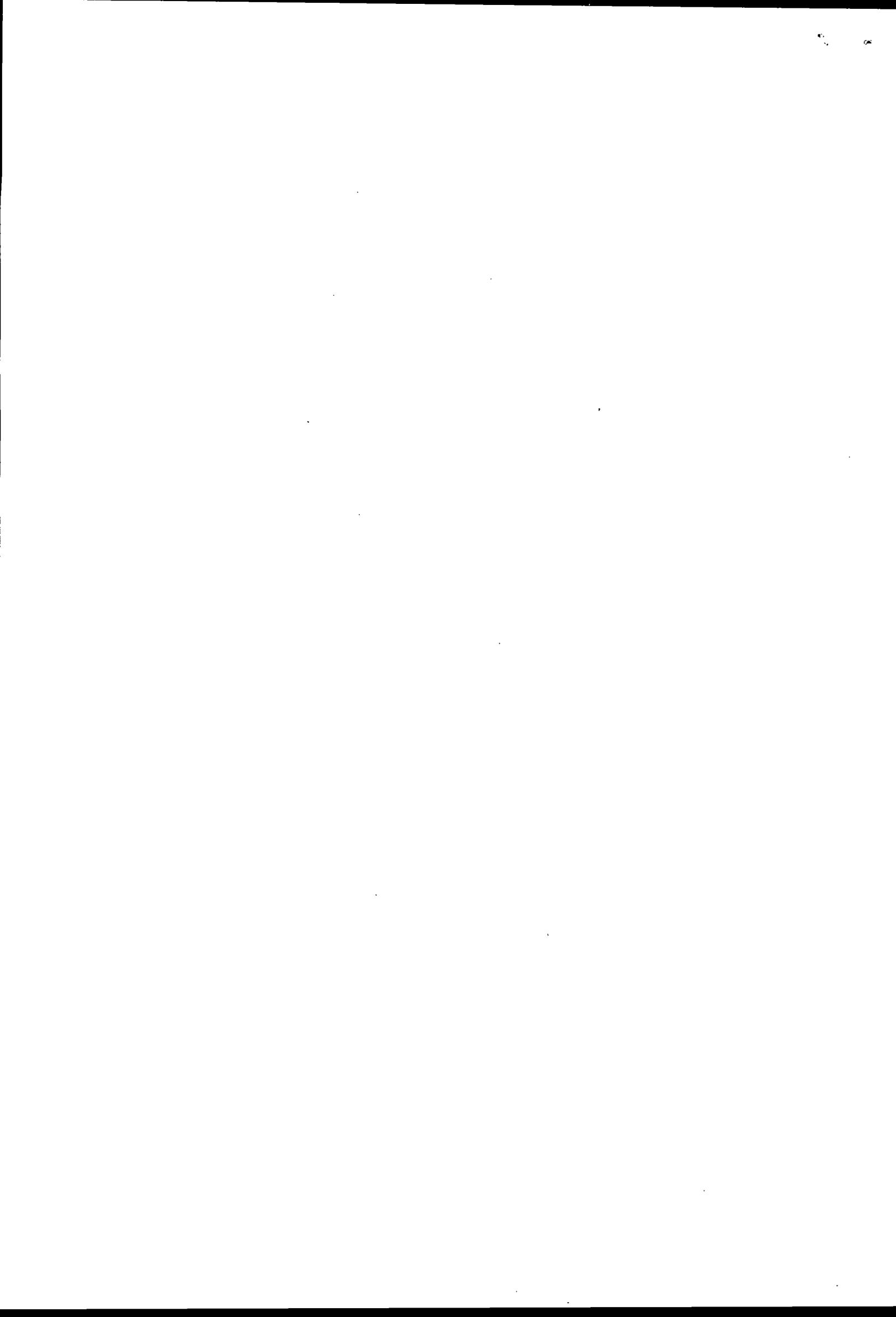
**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

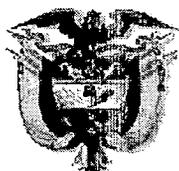
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00009-00**  
Demandante: **MARISOL RIVERA USECHE**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 335**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARISOL RIVERA USECHE, identificada con C.C. 65.798.048, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...) y (...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00009-00  
Demandante: MARISOL RIVERA USECHE  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018<sup>1</sup>, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año<sup>2</sup>, M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

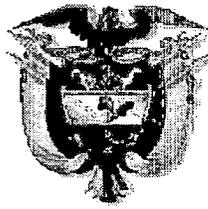
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc



<sup>1</sup> Radicado No. 110013342020201700552 01

<sup>2</sup> Radicado No. 11001334205120170046501



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00005-00**  
Demandante: **ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 334**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 52.745.706, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 52.745.706, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00005-00  
Demandante: ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD-  
HOSPITAL CENTRAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante ANA ROCIO RATIVA CRISTANCHO, identificada con C.C. No. 52.745.706, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2015 al 29 de abril 2019<sup>1</sup>.**

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Reconocer personería a la abogada ANDREA BAQUERO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 52.193.023 y T.P. 148.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 50 a 54 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

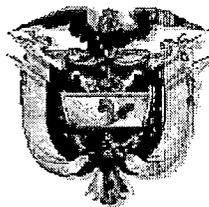


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc



<sup>1</sup> Ver folio 2.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00020-00**  
Demandante: **VIRGILIO AYALA PALMA**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 333**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor VIRGILIO AYALA PALMA, identificado con C.C. No. 93.180.239, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor VIRGILIO AYALA PALMA, identificado con C.C. No. 93.180.239, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00020-00  
Demandante: VIRGILIO AYALA PALMA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO, identificado con C.C. 1.121.844.991 y T.P. 218.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 11 del expediente.

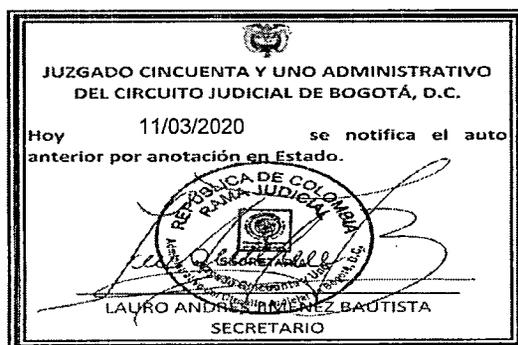
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

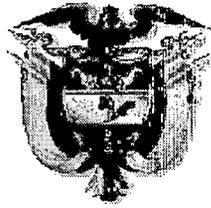


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00012-00**  
Demandante: **LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 332**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS, identificada con C.C. No. 51.655.398, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS, identificada con C.C. No. 51.655.398, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar

Expediente: 11001-3342-051-2020-00012-00  
Demandante: LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

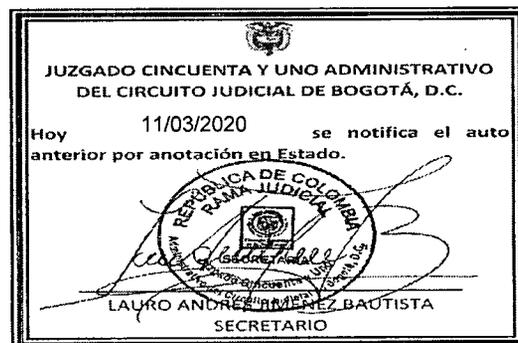
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

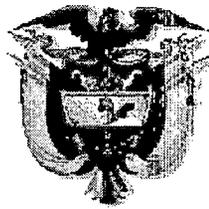
**OCTAVO.-** Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 22 a 24 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00035-00**  
Demandante: **JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 331**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 19.054.871, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 19.054.871, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00035-00  
Demandante: JOSÉ JAIRO RAMÍREZ ECHEVERRY  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá D.C. para que allegue copia de la demanda y sentencia del 11 de noviembre de 2011, con constancia de ejecutoria, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., dentro del proceso No. 11001-33-31-705-2010-00294-00, el cual se encuentra en la Caja No. 42 del 10 de octubre de 2013.

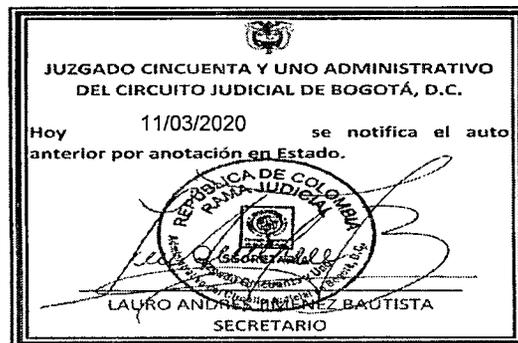
Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

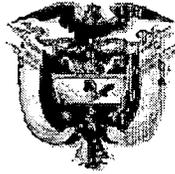
**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado MARCO FIDEL ÁLVAREZ VARGAS, identificado con C.C. 16.471.691 y T.P. 83.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 11 a 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00034-00**  
Demandante: **YINETH AMPARO ROMERO HERNÁNDEZ**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 330**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora YINETH AMPARO ROMERO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 65.781.842, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00034-00  
Demandante: YINETH AMPARO ROMERO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016<sup>2</sup>, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.*

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

<sup>2</sup> Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00034-00  
Demandante: YINETH AMPARO ROMERO HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00002-00**  
Demandante: **JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 0329**

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 52.808.953, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 52.808.953, a través de apoderado, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., según lo motivado.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho

Expediente: 11001-3342-051-2020-00002-00  
Demandante: JERLLY JOHANNA GALINDO RODRÍGUEZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

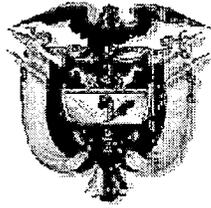
**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JAVIER PARDO PÉREZ, identificado con C.C. 7.222.384 y T.P. 121.251, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 12 a 13 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00040-00**  
Demandante: **MARIBETH PEREA MOSQUERA**  
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 328**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARIBETH PEREA MOSQUERA, identificada con C.C. No. 26.327.939, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARIBETH PEREA MOSQUERA, identificada con C.C. No. 26.327.939, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00040-00  
Demandante: MARIBETH PEREA MOSQUERA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 17 de octubre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-157877, mediante la cual la señora MARIBETH PEREA MOSQUERA, identificada con C.C. No. 26.327.939, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 6712 del 26 de julio de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora MARIBETH PEREA MOSQUERA, identificada con C.C. No. 26.327.939, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 6712 del 26 de julio de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.- OFICIAR** al Banco BBVA y a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente MARIBETH PEREA MOSQUERA, identificada con C.C. No. 26.327.939, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, D.C., a través de la Resolución No. 6712 del 26 de julio de 2018.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00040-00  
Demandante: MARIBETH PEREA MOSQUERA  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMOTERCERO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 10 a 11 del expediente.

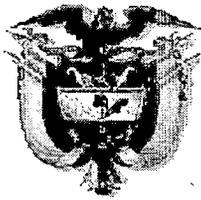
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3331-028-2011-00286-00  
Demandante: DAVID ANDRÉS MEJÍA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 374**

Observa el despacho que obra, a folio 539 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 539 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 539 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

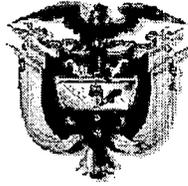
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00074-00  
Demandante: JUAN DE JESÚS SEGURA SEGURA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 373**

Observa el despacho que obra, a folio 157 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta mil pesos (\$40.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 182 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos (\$474.672).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 157 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 157 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

**QUINTO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 158 del expediente.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

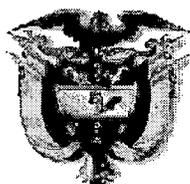
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 11/03/2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3335-018-2014-00249-00  
Demandante: LUIS ALBERTO SANCRISTIAN LATORRE  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 372**

Observa el despacho que obra, a folio 139 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta mil pesos (\$40.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

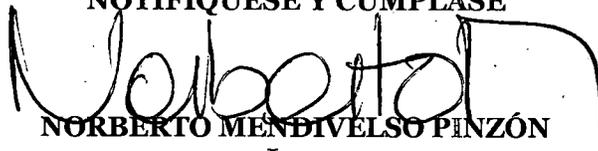
**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 139 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 139 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

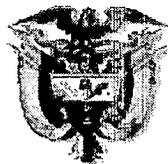
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00024-00**  
Demandante: **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 371**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con C.C. 1.077.443.012, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación a la petición No. PP1LD4AYCE del 24 de julio de 2018 por medio de la cual el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con C.C. 1.077.443.012, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Igualmente, el apoderado de la parte actora deberá allegar el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar<sup>1</sup>.

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: *“En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la Ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso.”* (fl. 13, c. ppal.).

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

*“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”*

En el caso concreto se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial<sup>2</sup>, y

<sup>1</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

<sup>2</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE - Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00024-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela "...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ROBINSON MOLINA VARGAS..." (fl. 1, c. medida cautelar), lo cual no se puede considerar como "...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico."<sup>3</sup>

Por último, el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, deberá allegar el respectivo poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con C.C. 1.077.443.012, con las exigencias previstas en el Artículo 74 y ss del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con C.C. 1.077.443.012. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación a la petición No. PP1LD4AYCE del 24 de julio de 2018 por medio de la cual el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con C.C. 1.077.443.012, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue:

- i) El acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada.
- ii) Poder debidamente otorgado por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con C.C. 1.077.443.012 al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

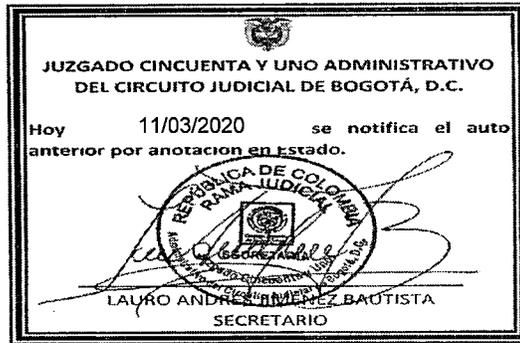


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

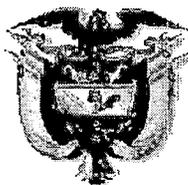
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2020-00024-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3335-028-2014-00246-00  
Demandante: JOSÉ MARÍA NIÑO SÁNCHEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 370**

Observa el despacho que obra, a folio 235 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por quince mil pesos (\$15.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 235 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 235 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

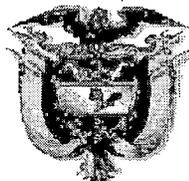
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3335-028-2014-00372-00  
Demandante: CESAR ABDUL VILLAMIL ROJAS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 369**

Observa el despacho que obra, a folio 199 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinticinco mil pesos (\$25.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 199 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 199 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

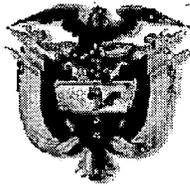
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-023-2014-00434-00**  
Demandante: **MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ OSPINA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 367**

Observa el despacho que obra, a folio 201 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinticinco mil pesos (\$25.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 202 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento sesenta y un mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$161.349).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 201 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 201 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

**QUINTO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 202 del expediente.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIELSO PINZÓN**

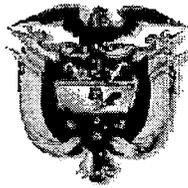
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 11/03/2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3335-010-2014-00260-00  
Demandante: CONSUELO POLANCO NARVÁEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 366**

Observa el despacho que obra, a folio 175 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinticinco mil pesos (\$25.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 175 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 175 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

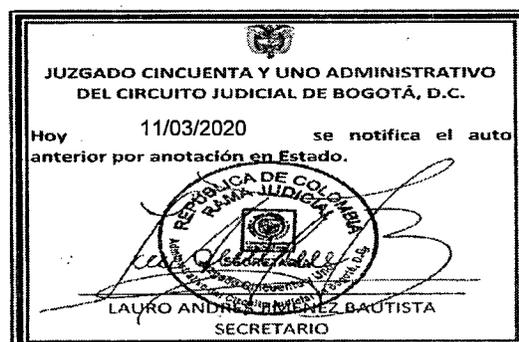
**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

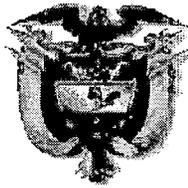
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3335-016-2014-00375-00  
Demandante: BLANCA STELLA NEUSA BÁEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 365**

Observa el despacho que obra, a folio 211 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinticinco mil pesos (\$25.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 211 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 211 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

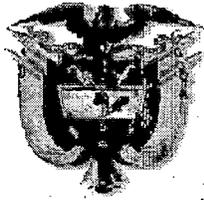
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3335-019-2013-00742-00  
Demandante: LOLA SONIA CHAVEZ JAIME  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 364**

Observa el despacho que obra, a folio 341 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veintitrés mil pesos (\$23.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 341 del expediente.

**SEGUNDO.- PÓNGASE** en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 341 del expediente.

**TERCERO.-** Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

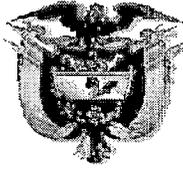
DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 11/03/2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS GUTIÉRREZ BAUTISTA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Fanny  
escaneada

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00103-00  
Demandante: FLOR PASTORA GUIOT CASTILLO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 363**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-164 del 4 de febrero de 2020 (fl. 270).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de octubre de 2019 (fls. 253 a 264), que resolvió revocar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida por este estrado judicial el 14 de diciembre de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 202 a 206), y en lo demás confirmar la sentencia recurrida.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 10 de octubre de 2019 (fls. 253 a 264).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

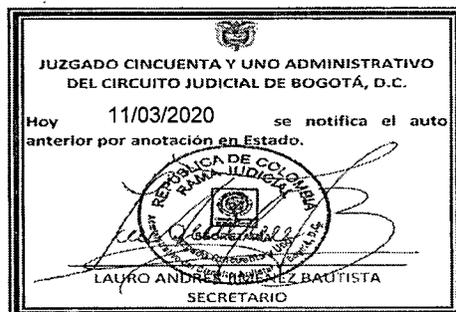
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 10 de octubre de 2019 (fls. 253 a 264).

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

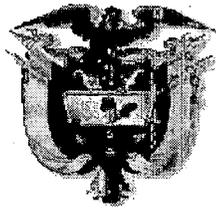
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00392-00  
Demandante: CESAR ALBERTO BERNAL TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 362**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2019 (fls. 69 a 71), lo reiterado el Auto de Sustanciación No. 962 del 17 de julio de 2019 (fl. 93), y las documentales aportadas por la entidad accionada vistas a folios 105 y ss del expediente, conforme lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, dispone **CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

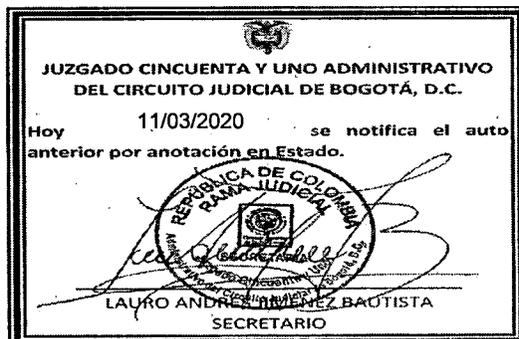
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

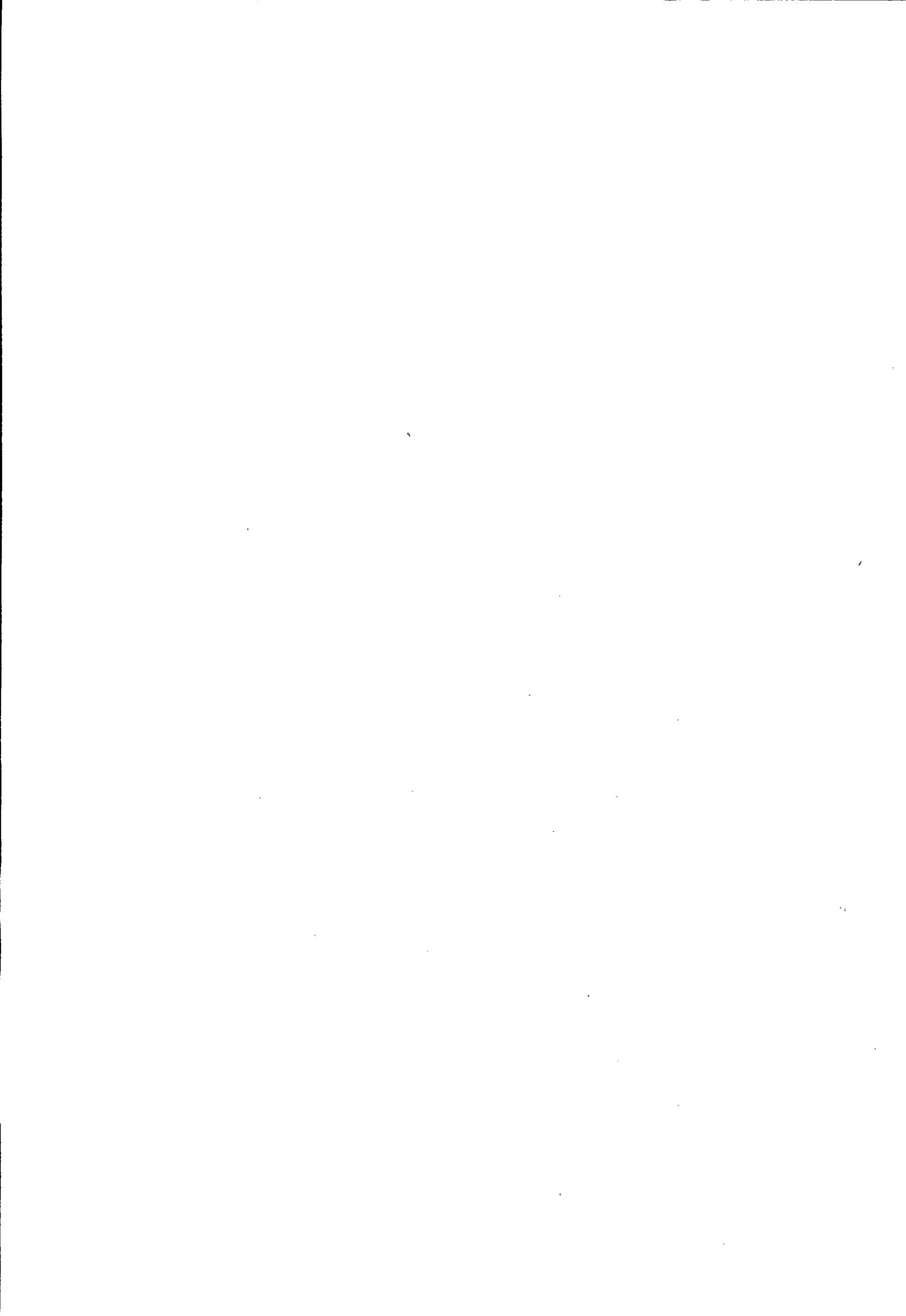
**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00454-00**  
Demandante: **CINDY ALEJANDRA PRIETO LEAL**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 361**

Advierte el despacho que ante el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria en el proceso de la referencia (fls. 359-368), el despacho procedió a realizar audiencia de conciliación conforme lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A, llevada a cabo el 26 de febrero de 2020 (fl. 374).

De igual manera, en vista de la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la citada audiencia, se le concedió el término de 3 días siguientes a la realización de esta, para que justificara su inasistencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior y transcurrido el término dispuesto en la audiencia realizada el 26 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada no allegó justificación alguna sobre su inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A., conllevando a que en esta instancia procesal se deba declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 13 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 13 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

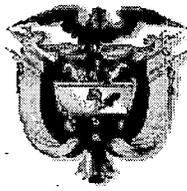
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 11/03/2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-016-2011-00123-00**  
Ejecutante: **OMAIRA RÍOS VARGAS**  
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 360**

Observa el despacho que obra, a folio 290 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora.

Por lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 290 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

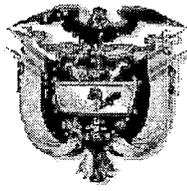
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

 <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b>	
Hoy	<input type="text" value="11/03/2020"/>
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
	
<b>LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA</b> SECRETARIO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3331-707-2010-00242-00**  
Ejecutante: **JOSE DE JESÚS CAMACHO MAYORGA**  
Ejecutado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 359**

Observa el despacho que obra, a folio 454 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora.

Por lo anterior, ejecutoriada esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

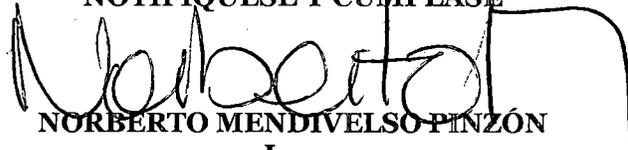
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 454 del expediente.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

 <b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b>	
Hoy	11/03/2020
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
	
<b>LAURO ANDRÉS PIMENEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00002-00**  
Demandante: **MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 358**

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 23 de julio de 2019 (fls. 272-273), se requirió a la entidad ejecutada para que informara la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019 y la copia de los soportes de pago.

Del anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial el 22 de agosto de 2019 (fls. 275-277), en el que informa que:

“(...)

En consecuencia, me permito informar que la mencioanda resolución fue reportada a la Subdirección Financiera para la ordenación del gasto y pago, por concepto de intereses moratorios. Sin embargo, a la fecha la mencionada ordenación no se ha llevado a cabo por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados por esta Subdirección pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017.”.

De lo anterior, advierte el despacho que transcurrido un tiempo prudencial y con el fin de establecer el pago efectivo al ejecutante de la suma relacionada en la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019 allegada por la parte ejecutada y resolver la petición de terminación y archivo del proceso, es necesario nuevamente oficiar a la entidad ejecutada para que allegue la siguiente información:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Myriam Bueno Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.310.631 (parte ejecutante), el pago de la suma allí ordenada.
2. Copia de los soportes pago a la ejecutante Myriam Bueno Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.310.631 de la suma ordenada en la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019.

Por otro lado, revisado el expediente se encuentra que en el numeral 3º el auto mencionado, se ordenó por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso. No obstante, dicha oficina allegó una liquidación que no corresponde a la orden dada, por lo que se ordenará remitir nuevamente el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos para que **realice la liquidación de gastos del proceso.**

Expediente: 11001-3335-707-2015-00002-00  
Demandante: MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**1. OFICIAR** a la entidad ejecutada para que para que allegue la siguiente información:

1. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019, o en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Myriam Bueno Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.310.631 (parte ejecutante), el pago de la suma allí ordenada.
2. Copia de los soportes pago a la ejecutante Myriam Bueno Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.310.631 de la suma ordenada en la Resolución No. RDP 015069 del 16 de mayo de 2019.

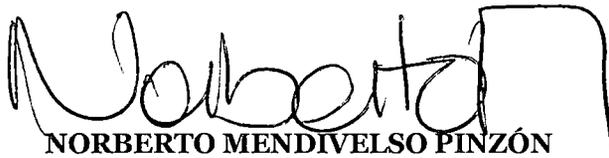
Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

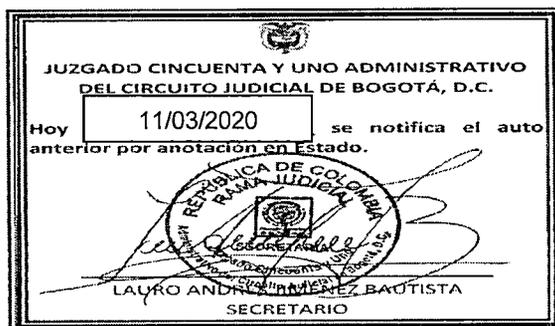
**2. Cumplido lo anterior, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.**

**3. Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00038-00**  
Demandante: **ROBINSON MOLINA VARGAS**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 357**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor ROBINSON MOLINA VARGAS, quien se identifica con la C.C. No. 1.006.487.057, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue certificación en tal sentido. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación a la petición No. BF9M8DJMGG del 8 de enero de 2019 por medio de la cual el señor ROBINSON MOLINA VARGAS, quien se identifica con la C.C. No. 1.006.487.057, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Igualmente, el apoderado de la parte actora deberá allegar el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar<sup>1</sup>.

Con relación al anterior requerimiento, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora sostuvo en la demanda lo siguiente: *“En lo que respecta a la Conciliación como requisito de procedibilidad, es de anotarle al señor Juez lo siguiente: Como quiera que, existe una solicitud de medidas cautelares, el requisito de procedibilidad, de agotar la conciliación, no se hace exigible, debido a las normas especiales, de la conciliación y de las medidas cautelares. Tales normas son la Ley 640 de 2004, y el Código General del Proceso.”* (fl. 13, c. ppal.).

Al respecto, resulta pertinente citar el inciso 2 del Artículo 613 del CGP, que dispone lo siguiente:

*“No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”*

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados, medida cautelar que no es carácter patrimonial<sup>2</sup>, y

<sup>1</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

<sup>2</sup> Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE - Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00  
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela "...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ROBINSON MOLINA VARGAS..." (fl. 1, c. medida cautelar), lo cual no se puede considerar como "...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico."<sup>3</sup>

De igual manera, conforme al poder aportado con posterioridad a la presentación de la demanda, se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visible a folio 25 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor ROBINSON MOLINA VARGAS, quien se identifica con la C.C. No. 1.006.487.057. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación a la petición No. BF9M8DJMGG del 8 de enero de 2019 por medio de la cual el señor ROBINSON MOLINA VARGAS, quien se identifica con la C.C. No. 1.006.487.057, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue el acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial visible a folio 25 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00  
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

